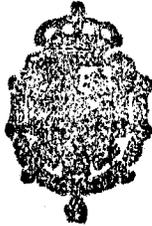


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Badajoz y la Audiencia Provincial de la misma capital.—Páginas 665 á 667.

Otro idem id. id. id. la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital.—Páginas 667 á 669.

Otro declarando no ha debido suscitarse el recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Zaragoza contra el Alcalde del Ayuntamiento de Fabara.—Página 669 y 670.

Ministerio de Marina:

Real decreto promoviendo á Contraalmirante de la Armada al Capitán de Navío D. Ramón Estrada y Catoira.—Página 671.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto fijando en 2.100.646,07 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad Banco di Roma.—Página 671.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas, y la conservación de las ruinas y antigüedades.—Páginas 671 á 673.

Ministerio de la Guerra:

Real orden concediendo la cruz de segunda clase del Mérito Militar, blanca, pensio-

nada, al Comandante de Artillería don Luis Buis Valdivia y Andrés.—Páginas 673 y 674.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 674 y 675.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo en nombre de don Bernardino Martínez Vez, Agente especial de la Asociación general de Fabricantes de azúcar en la provincia de la Coruña.—Página 675.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquiriera, con destino al Museo Arqueológico Nacional, una colección de monedas de oro, plata, cobre y bronce, que D. Carlos Vieyra de Abreu ofrece en venta.—Página 675.

Otra disponiendo se adquirieran, con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, 60 ejemplares de la obra titulada «Los Húsares», de la que es autor D. Fernando Weyler.—Página 676.

Otra nombrando para los cargos que se indican á los alumnos del tercer curso de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio, al objeto de efectuar las prácticas que dispone el artículo 57 del Real Decreto de 10 de Septiembre de 1911.—Página 676.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 677.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por la Sociedad The New Centenillo Silver Lead Mines contra una nota del Registrador de la propiedad de

La Carolina denegando la cancelación de una hipoteca.—Páginas 677 á 679.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 8, 9 y 10.—Páginas 679 y 680.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Anunciando concurso para proveer una plaza vacante de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado.—Página 680.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española.—Lista de los señores Académicos que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.—Página 680.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Febrero próximo pasado.—Página 680.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Santa Cruz de Tenerife), La Auxiliar Tarrasense, Patronato de la fundación de D. Manuel Ventura Figueroa, Sociedad de Utensilios y Productos esmaltados. El Laurel de Baco, Crédito de la Unión Minera, Sociedad española de los Automóviles Renault Freres y Compañía de Navegación Vasco-Asturiana.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependiente de este Ministerio.

Dirección General de Obras Públicas.—Escalafón del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 29 y 30.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Badajoz y la Audiencia Provincial de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Arroyo de San Serván, D. Francisco Sánchez, denunció por escrito al Juzgado instructor de Mérida, con fecha 24 de Enero de 1906, que, según certificaciones que acompañaba, verificado un arqueo extraordinario de fondos el día 6 del propio mes, á cuya operación asistieron como claveros el

Depositario D. Rafael Doblado y el Secretario-Contador D. Miguel de la Marta Osorio, y no el Alcalde saliente D. Gabriel Grajera y Grajera, que, como Ordenador de pagos, era el tercer clavero, resultó que en vez de la cantidad de pesetas 10.095,03, que, según los libros de contabilidad, debía existir en Caja, sólo había la de 5.545,53 pesetas, habiéndose, por tanto, malversado la de 4.545,50 pesetas:

Que admitida la denuncia y acordada por virtud de ella la instrucción del correspondiente sumario, parece deducirse

de los documentos aportados al mismo, que al apercibirse del desfaldo el Depositario D. Rafael Doblado, presentó un escrito, en que explicando por un error involuntario padecido en el año de 1898 á 1899, que consistió en tener por cobrada, en el concepto de intereses de inscripciones intransferibles, la cantidad de 10.622,74 pesetas, cuando lo que se recaudó ó ingresó por tal concepto fué la de 6.077,24 pesetas, solicitaba que en vez de declararle responsable del reintegro de las 4.545,50 pesetas que representaba la diferencia entre ambas cantidades, se acordase á su favor, incluyéndolo en la relación de acreedores que había de formar para liquidar el presupuesto de 1905, un crédito por dicha suma que viniera á compensarse con el cargo indebido que se le hacía, quedando, mediante tal procedimiento, nivelada la situación de la Caja.

No obstante esta solicitud, el Ayuntamiento, teniendo por indudable el cargo con arreglo á los documentos de contabilidad referentes al ejercicio en que se dice cometido el error, declaró responsable á dicho Depositario, quien, al notificarle tal acuerdo, entabló recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, y esta Autoridad, sin entrar á resolver sobre el fondo y fijándose sólo en ciertos defectos de forma que adolecía, lo revocó en 30 de Junio del precitado año de 1906, mandando formar nuevo expediente para depurar los perjuicios que hubieran podido causarse á los fondos municipales y reintegrar á éstos administrativamente de los que les fuera debido, sometiendo los hechos que cayeran bajo la jurisdicción del Código Penal á los Tribunales competentes.

Cumpliendo el Ayuntamiento de Arroyo de San Serván con lo resuelto por el Gobernador, instruyó nuevo expediente, y aportando á él los datos que estimó convenientes, y entre los cuales eran de capital importancia los libros y documentos de contabilidad que se tuvieron en cuenta al realizar el arqueo de 6 de Enero de 1906, y la cuenta de lo cobrado por el Agente de dicho Ayuntamiento durante el ejercicio de 1898 á 1899 por intereses de inscripciones intransferibles, acordó declarar en sesión de 10 de Julio de 1906 que no había existido malversación de fondos, debiéndose la diferencia notada en el arqueo entre lo ingresado y lo existente en Caja á una equivocación ó una mala intención del Secretario que fué de la Corporación D. Juan Bautista Benavente, ya difunto, que como la Caja municipal no resultaba lesionada por tratarse de un desfaldo ficticio, procedía acordar y así se acordaba, por unanimidad, admitir una duplicidad de ingresos en el año de 1898 á 99, y como consecuencia de ello un crédito á favor de la Caja municipal, el cual para solicitarlo debía incluirse en un presupuesto.

Y, por último, que no se apreciaba responsabilidad pecuniaria ni criminal para ninguna persona; todo lo cual, así como el presupuesto extraordinario que se formó y elevó á la Superioridad, fué aprobado por ésta con la siguiente salvedad, «sin perjuicio de lo que en su día pueda ofrecer el resultado de las cuentas», devolviéndolo para su ejecución y cumplimiento, que tuvo lugar, acordando la Corporación en sesión de 14 de Agosto del mencionado año, que el Alcalde, como Ordenador de Pagos, extendiera á favor de la Caja un libramiento por las 4.545 pesetas 50 céntimos, con lo cual quedaba rectificado el error que dió por resultado el fingido desfaldo.

Que presentadas al Ayuntamiento y Junta municipal de Arroyo de San Serván para su examen y censura las cuentas correspondientes al ejercicio de 1906, y aplazada la instrucción del expediente, por entender dicho Ayuntamiento que eran evidentemente falsos los datos y documentos en que el anterior se había fundado para atribuir á un error cometido en el ejercicio de 1898 al 99 el resultado del arqueo de 6 de Enero de 1906, como reclamaran con tal aplazamiento los cuentadantes y fueran atendidos por el Gobernador que ordenó la instrucción de dicho expediente, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta, eliminó de la cuenta por inadmisible el libramiento referido destinado á saldar el presupuesto extraordinario, como medio de normalizar la situación de la Caja, y haciendo responsables de dicha suma al Ordenador de Pagos, Depositario y demás Concejales que habían intervenido en el asunto, les dió traslado del acuerdo, para que en su descargo expusieran lo que creyeran conveniente, y llenado dicho trámite y oído el parecer de la Junta municipal, quedó terminado el expediente, acordándose en él declarar responsables de la mencionada suma principal y solidariamente á don Gabriel Grajera y Grajera, D. Miguel de Marta Osorio y D. Rafael Doblado Villa, y subsidiariamente á los Concejales dándoles un plazo de cuarenta días para que formalizasen el correspondiente ingreso, no constando debidamente si fueron ó no notificados los interesados, ni si ejercitaron ó no algún recurso contra el precitado acuerdo.

Que en el sumario se acordó el procesamiento de D. Gabriel Grajera y Grajera, D. Rafael Doblado Villa y D. Miguel de la Marta Osorio, y una vez terminado el proceso, por auto de 12 de Octubre de 1909, se remitió á la Audiencia Provincial de Badajoz, previos los correspondientes emplazamientos, y cuando se hallaba en trámite de instrucción y entregado al Fiscal para evacuar el traslado, el Gobernador, por iniciativa del procesado D. Miguel de la Marta Osorio y de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la

Audiencia, fundándose: en que el asunto de que se trata se refiere á malversación de caudales públicos, y, por tanto, no deben conocer del mismo los Tribunales mientras del exámen de las cuentas municipales y su liquidación definitiva no resulten motivos para proceder contra determinadas personas; y que la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde á los Gobernadores, según el artículo 165 de la ley Municipal.

Que la Audiencia, sin celebrar la vista del incidente, dictó auto declarándose competente, por lo que fué declarada mal formada la competencia por Real decreto de 3 de Octubre de 1910.

Que subsanado el indicado defecto de tramitación, la Audiencia de Badajoz dictó nuevo auto sosteniendo su jurisdicción, alegando: que para conocer de las causas instruidas por delitos definidos en el Código Penal, sólo son competentes las Audiencias Provinciales dentro de cuyo territorio se hubieren cometido, y teniendo como tienen aquel carácter los de malversación y falsedad que alternativamente se imputan á los procesados Grajera, Doblado y de la Marta, y habiéndose cometido uno ú otro dentro del partido judicial de Mérida, es indudable que para conocer de la causa á que esta competencia se refiere, sólo tiene atribuciones el Tribunal requerido, como así lo reconoce implícitamente el Gobernador al no citar como base y fundamento del requerimiento ninguna disposición legal en que de un modo expreso se le atribuya la facultad de corregir la malversación ó la falsedad cuando tales delitos se cometan por entidades ó funcionarios administrativos dependientes de su autoridad, ó cuando de algún modo afecten á servicios de carácter provincial ó municipal.

Que en cuanto á la cuestión previa invocada por dicha Autoridad en su oficio, si bien es verdad que tal cuestión es de carácter administrativo, no lo es menos que para la resolución de esta clase de cuestiones tienen primordial competencia los Tribunales encargados de la justicia penal, según la regla general establecida en el artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal;

Que si bien es verdad que á esa regla general establece una excepción el artículo 4.º de la misma ley, como lo excepcional no es admisible sin prueba, y ésta incumbe á quien lo alega, es claro é indudable que el requerimiento de inhibición carece de base mientras la Autoridad requirente no demuestre, mediante documentos, que la declaración administrativa de responsabilidad, acordada en uso de sus atribuciones por el Ayuntamiento de Arroyo de San Serván contra D. Gabriel Grajera, D. Miguel de la Marta Osorio y D. Rafael Doblado, no es firme, á pesar del tiempo transcurrido por no

haber sido notificada en forma, caso único en que en este asunto podría existir una cuestión perjudicial de carácter administrativo;

Que aun dando hipotéticamente por probada la existencia de la mencionada cuestión y con carácter de determinante de la culpabilidad ó de la inocencia de los procesados, no por ello sería más procedente la competencia promovida, toda vez que el Gobernador no cita como fundamento de la inhibición que interesa ninguna disposición legal que tenga virtualidad bastante para derogar ó modificar de algún modo el espíritu y letra del precitado artículo 4.º de la ley Procesal, según el cual, en casos tales sólo cabe la suspensión del procedimiento por el tiempo suficiente para que aquella cuestión quede resuelta en el juicio correspondiente y con intervención del Ministerio Fiscal;

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, con arreglo á el que corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado; á los Tribunales de Guerra y Marina, y á las Autoridades administrativas ó de Policía:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra D. Gabriel Grajera, D. Rafael Doblado y D. Miguel de la Marta, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido, respectivamente, del Ayuntamiento de Arroyo de San Serván, por supuesta malversación de fondos que aparecía de la diligencia de arqueo verificada en 6 de Enero de 1906, habiéndose indicado en la misma causa la posibilidad de que se hayan cometido falsedades en algunos documentos de contabilidad de la mencionada Corporación, y habiendo practicado diligencias en averiguación de estos hechos,

2.º Que los actos realizados por varios individuos que formaron parte del Ayuntamiento de Arroyo de San Serván, base de la denuncia presentada ante el Juzgado de instrucción de Mérida, guardan entre sí tal conexión y enlace, que no es

posible separar su estudio y encomendarlo á jurisdicciones distintas, tanto más cuanto que al derivarse unos hechos de otros ha de recaer forzosamente la competencia para conocer de todos ellos, en quien por Ministerio de la Ley tenga facultades ó atribuciones para depurarlos en el orden correspondiente.

3.º Que si de las diligencias instruidas pudieran resultar méritos bastantes para perseguir un delito de falsedad, no puede menos de reconocerse que si éste se cometió fué con objeto de ocultar y alejar toda sospecha de que llegara á existir otro de malversación en los fondos propios y peculiares del Municipio de Arroyo de San Serván, pues no cabe admitir la posibilidad de que se realizara el primero de los expresados delitos sin llevar como inherente el segundo, y ser ambos considerados, dentro de la órbita penal, bajo la denominación de inseparables ó conexos.

4.º Que para apreciarlos así basta tener en cuenta los procedimientos empleados y operaciones practicadas al efecto de justificar los asientos, que en el concepto de ingresos del Municipio de que se trata aparecían en los libros de contabilidad del mismo, con el fin de presentar la Caja en la situación económica que á su favor resultara, dentro del ejercicio de 1898-99; pues si la falsedad se cometió expidiendo libramientos y simulando un presupuesto extraordinario inevitables, estos actos, lejos de ser independientes y aislados de los que pudieran ó no existir de malversación, resultan íntimamente enlazados y no pueden perseguirse, en su aspecto delictivo, sino agrupándolos y en conjunto.

5.º Que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de las causas que se instruyan por hechos definidos y sancionados en el Código Penal, y en el presente conflicto no cabe atribuir el esclarecimiento de unos á la jurisdicción ordinaria y otros á la Administración, porque, á parte de no existir en este caso la cuestión previa que se supone, en razón á que la aprobación ó censura de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1898-99 del pueblo de Arroyo de San Serván, no puede influir en el curso de la denuncia presentada al Juzgado de Mérida, los actos supuestos de falsedad llevan tras de sí para la debida depuración de los que quizá resultaran de malversación, siendo aquéllos y éstos privativos de la jurisdicción ordinaria.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la indicada ciudad acordó en sesión de 3 de Febrero último, previa denuncia, requerir en forma á los que hubieran dispuesto la apertura de la zanja en un camino público que atraviesa el Prado de la Lana, para que inmediatamente la cubrieran, dejando completamente libre el camino para el tránsito público en la misma forma en que se ha venido efectuando, apoyándose en que la misma Corporación en 26 de Febrero de 1890, y en caso análogo, acordó requerir al Gremio de Fabricantes de mantas, como poseedores del Prado de la Lana, para que cubriese la zanja abierta en el mencionado camino, que desde entonces ha permanecido expedito sin que por nadie se haya interrumpido el uso de esta servidumbre hasta la fecha, y en lo dispuesto en los artículos 72 de la vigente ley Municipal, y 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, cuyo acuerdo fué comunicado en 17 del expresado mes, al Presidente de la Asociación de Fabricantes de mantas, poseedora del Prado, requiriéndole para que en el término de cuarenta y ocho horas, procediera á cubrir aquélla; apercibiéndole de que, si así no lo verificaba, se realizaría esa operación por el personal del Municipio, á su cuenta y riesgo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriera por desobediencia, significándole que contra esa resolución sólo podría interponer el recurso que otorga el artículo 171 de la ley Municipal, según lo prevenido en el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Que D. David Rodríguez Vicario, Presidente de la indicada Asociación, debidamente representado, formuló en 1.º de Marzo del mismo año, ante el referido Juzgado, demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Palencia, fundándose substancialmente en los siguientes hechos:

Que desde tiempo inmemorial pertenece en pleno dominio al expresado gremio, un Prado, en término de la misma localidad, titulado de la Lana, cuya cabida y linderos describe;

Que ese Prado estuvo destinado de antiguo á tendedero y lavadero de las lanas que como primeras materias se empleaban por el gremio para la fabricación de sus mantas, y para su conservación y custodia, el mismo adoptó desde tiempo inmemorial las medidas que creyó convenientes bajo la sanción de su derecho de propiedad y del respeto debido á las Ordenanzas que formó en el año 1726 la Justicia y Regimiento de Palencia, aprobada por el Rey D. Felipe V en 17 de Mayo de 1727 y reformadas por Real cédula expedida por el Rey Carlos III, las cuales en su capítulo 100 disponían que el Guarda ó persona nombrada por e

gremio para la custodia de las lanas del lavadero, puesto el sol, pudiera detener en la casa del mismo á cualquier persona que en él hallase y entrase, aunque fuera fabricante, dándose parte de la detención á la justicia para que impusiera el castigo y pagando el que se resistiese una multa de 4.000 maravedís para aumento del gremio, habiendo mandado los Corregidores de Palencia y su tierra y Alcaldes Mayores del Real Adelantamiento de Castilla y su partido de Campos, fijar todos los años á la entrada del prado un edicto ó bando, haciendo saber á toda clase de personas el contenido del referido capítulo;

Que dueño el gremio de la Puebla del prado de La Lana dispuso siempre de él, como legítimo poseedor, citando, entre los diferentes actos de dominio llevados á efecto, los de la constitución de tres censos redimidos todos ellos, habiéndose hipotecado para la seguridad de uno de ellos por el gremio el indicado prado y la casa del mismo, perteneciente á éste, habidos por legítimos títulos de adquisición, estando esta finca, en la época de constitución del censo á que se refiere la hipoteca, libre de toda carga, pensión y gravamen, como consta de la escritura que se cita:

Que el Ayuntamiento de Palencia respetó siempre el dominio ejercido sin contradicción por el gremio y fábrica de mantas sobre el prado y casa, no incluyéndolo nunca en la escritura que otorgó para ceder á los abastecedores carnes, los prados y pastos que le pertenecían para mantener los ganados del abasto, no comprendiéndole nunca en los libros de Propios y Arbitrios, ni sobre él impuso tributo;

Que en vista de la sentencia de la Sala de la Chancillería, de Valladolid, recaída en pleito instruido en 1800, en la cual se revocó la inferior, en la parte referente á ser el prado de la Lana, propio de la ciudad y declaratoria de que el mismo prado no debía servidumbre á las fincas inmediatas, el gremio ha continuado en la quieta y pacífica posesión del mismo;

Que el gremio se halla constituido hoy con sujeción á la ley de Asociaciones de 30 de Enero de 1887, con el nombre de Asociación de gremio y Fábrica de mantas de Palencia;

Que con objeto de deslindar nuevamente el prado é inscribir su posesión, se practicó la correspondiente información posesoria, aprobada por el Juzgado en 23 de Diciembre de 1889 é inscrita en el Registro de la Propiedad, el cual, según certificación, aparece libre de cargas;

Que desde hace algún tiempo se vienen cometiendo en el prado abusos, destruyéndose el suelo y el subsuelo para la extracción de arenas y gredas, habiéndose hecho en el mismo, sin objeto ni dirección, una vía con anchura distinta;

Que á fin de evitar tantos perjuicios, la Asociación acordó la apertura de una zanja para impedir la usurpación y no tolerar la constitución de una servidumbre;

Que cuando era de esperar que el Ayuntamiento amparara en sus derechos á la Asociación, fué ésta sorprendida por el acuerdo de 3 de Febrero último, negando que sea cierto, como en la comunicación de aquél se dice, que por la construcción de la zanja se impida el paso de carros, y limite el derecho del vecindario á transitar libremente por el referido camino, porque en el prado no existe sino una serie de carriles y roderas que dejan los carros que la atraviesan en una extensión media de 31 metros, sin otra dirección que la que les imprimen sus conductores;

Que no existe ni ha existido nunca servidumbre de paso; que el vecindario necesita para nada pasar por el prado, como no sea para bañarse en el río, no obstante lo cual y lo declarado en sentencia de la Chancillería de Valladolid, el gremio ha consentido que los labradores saquen sus frutos por el prado y les ha permitido que hagan una carretera que comunique directamente las tierras con el prado, lindando con la casa del mismo, y que en cumplimiento del expresado acuerdo, el actor, como Presidente de la Asociación, cubrió la zanja, sin perjuicio de utilizar el recurso que las leyes le conceden. Después de alegar los fundamentos de Derecho que estimó oportunos el actor, entre los cuales se invoca el artículo 172 de la ley Municipal, y ejercitando la acción real negatoria de servidumbre, termina con la súplica al Juzgado de que se declare nulo, dejando sin valor ni efecto el aludido acuerdo en todas sus partes, y como consecuencia de esto declarar además:

1.º Que el prado de la Lana deslindado, es propiedad de la Asociación y que no debe ni al Ayuntamiento ni al vecindario de Palencia servidumbre de paso de caballerías y carros ni otra alguna de las que el derecho reconoce con la sola excepción de las á que está sujeto con arreglo á la ley general de Aguas de 13 de Junio de 1879 y artículos 552 y 563 del Código Civil; y

2.º Que la referida Asociación, como dueña de dicho prado, tiene el derecho de cerrarle ó cercarle del modo que crea más conveniente, respetando la servidumbre de uso público á que se refiere el artículo 36 de la mencionada ley de Aguas, condenando al Ayuntamiento á las costas del pleito.

Que admitida la demanda por el Juzgado, contestada ésta y recibido el pleito á prueba, el Gobernador, á excitación de la parte demandada y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que la materia objeto de contro-

versia sometida á la jurisdicción ordinaria, es de carácter esencialmente administrativo y se halla regulada por los preceptos y disposiciones del mismo orden, cuya ejecución compete á la Administración activa, sin que en ningún caso pueda acudir á los procedimientos contenciosos antes de apurar la vía gubernativa en la cual puede quedar resuelto satisfactoria y justamente el asunto.

En que el acuerdo adoptado por la Corporación en 3 de Febrero de 1911, contra el cual se recurre, no lesiona ningún derecho á los dueños de la finca donde se halla enclavada la servidumbre de dominio público, y el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones, contra cuya resolución no cabe otro recurso que el establecido en el artículo 171 de la precitada Ley;

En que tratándose de una ocupación de terreno de la vía pública, puede la Administración recobrar por sí la posesión, por no haber transcurrido el año y un día que determina la Real orden de 10 de Mayo de 1884, no siendo, por lo tanto, de la competencia de los Tribunales ordinarios entender en el asunto de que se trata, sino de la Administración activa, y

En que el acto confesado en la demanda y realizado por el Gremio de fabricantes de mantas, de acatar y cumplir sin protesta lo ordenado por la providencia dictada por la Corporación municipal en 3 de Febrero de 1911, cubriendo y rellenando una zanja abierta en el prado llamado de La Lana, implica una sumisión expresa á la jurisdicción de la Administración en el asunto de que se trata, que deja de hecho y de derecho terminada la cuestión litigiosa.

Se citan como textos legales, á más del artículo 171 de la ley Municipal y la Real orden mencionada, los artículos 72 y 73 de la misma Ley, artículo 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y 2.º del de 8 de Septiembre de 1887.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que aunque es cierto que el Ayuntamiento, al tomar el acuerdo impugnado, obró no como persona jurídica, sino como poder, es preciso que para que aquél surta sus debidos efectos, y el conocimiento de cuantas incidencias surjan con motivo del mismo, corresponden á aquél, que el del asunto le esté atribuido en virtud de una disposición expresa, conforme dispone el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que aun cuando á tenor de lo estatuido en los 72 y 73 de la ley Municipal y 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, entre otras materias que fija, la relativa á ser servidumbre pública, como caminos y veredas, es preciso también que la naturaleza del asunto sobre el que recae el acuerdo adoptado sea real y efectivamente de su compe-

tencia, ya que como se declara en el reciente Real decreto de 24 de Marzo del año 1911, la competencia de jurisdicción no depende de los fundamentos de acuerdo, sino de la del derecho que con él se haya podido lesionar:

En que el artículo 4.º de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1894, excluye del conocimiento de los Tribunales de ese orden las cuestiones de índole civil, entre las cuales figuran las de propiedad, que explícitamente excluye también la ley Municipal, al establecer, como establece en el artículo 172, que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, bastando, como el mismo dice, que se crean perjudicados, y por consiguiente, basta tener por verosímil ó probable el serlo:

En que el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, en relación con lo dispuesto en el 76 de la Constitución, preceptúa que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales, y siendo como es, esencialmente civil, como regulado por el Código Civil cuanto se refiere á la propiedad, es indudable que en aquella clase de juicios y ante los Tribunales ordinarios deben ventilarse y resolverse las cuestiones que se susciten sobre esa materia;

Y por último, en que, aun cuando es cierto que de conformidad con la Real orden de 10 de Mayo de 1884, la Administración puede recobrar por sí misma la posesión de sus bienes, no habiendo transcurrido el año y día que aquélla fija á esos fines, y el acuerdo del Ayuntamiento ordenó que se cubriera la zanja en cuestión, de cuya apertura tuvo conocimiento en 27 de Enero último, no lo es menos que, habiéndose realizado aquella orden, á lo cual no puede atribuirse la significación de la sumisión que indica el Gobernador, sino la consiguiente á aquel mandato, ó sea el acatamiento y obediencia al mismo, quedó restablecida la posesión de la pretendida servidumbre pública y planteada una cuestión, no de posesión, sino de propiedad, ya que se pide aduciendo títulos de carácter civil, como lo es la información posesoria á que alude la declaración de que el prado de La Lana es propiedad de la Asociación Gremio y Fábrica de Mantas, y que no debe ni al Ayuntamiento ni al vecindario servidumbre alguna, con excepción de lo establecido por la ley de Aguas, previa la declaración de nulidad del acuerdo impugnado, toda vez que por éste se ordena el restablecimiento de una vía por aquél, limitando, por tanto, el derecho de libre disposición del mismo, característica del dominio, sin que á esto obste el concepto que de público se atribuye á esa ser-

vidumbre, porque como tiene declarado el Real decreto de 26 de Agosto de 1897, lo que deja el Código Civil á las Leyes y Reglamentos especiales, según lo preceptuado en su artículo 550, no es la existencia ó inexistencia de la servidumbre, sino la manera de establecerlas, su extensión y conservación, y, por tanto, no tratándose, como no se trata, en el presente caso sino de si existe ó no la pretendida, no pueden tener aplicación otros preceptos que los del Código Civil, no siendo, en su consecuencia, procedente otro recurso que el establecido en el artículo 172 de la ley Municipal ante la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado correspondrá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, con arreglo al que «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda, en juicio declarativo de menor cuantía, formulada ante el Juzgado de primera instancia de Palencia, por don David Rodríguez Vicario, Presidente del Gremio y fábrica de mantas, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la expresada localidad.

2.º Que los derechos que el demandante invoca para entablar su acción ante el Juzgado, son derechos de propiedad y dominio de índole esencialmente civil, y su conocimiento corresponde en su consecuencia á la jurisdicción de los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que aun en el caso de caer dentro del círculo de las atribuciones legítimas del Ayuntamiento el acuerdo que al estado posesorio se refiere, nunca alcanzaría al asunto litigioso en el juicio declarativo sobre reivindicación y negación de servidumbre.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

En el expediente de recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Zaragoza contra el Alcalde del Ayuntamiento de Fabara, del cual resulta:

Que el mencionado Alcalde dirigió al Juez municipal de la misma localidad 20 comunicaciones, fechadas en 10 de Abril de 1910, para que procediese á la exacción de 14 multas de 15 pesetas, tres de 10, una de 8 y dos de 5, con los apremios respectivos de 7,50 pesetas, 5, 4 y 2,50 impuestas á D. Agustín Aguiló y otros vecinos, por el hecho de pastar ganados suyos en fincas de propiedad particular.

Que requeridos por el Juzgado los multados para que en el término de tercero día pagasen las multas, comparecieron ante el mismo y manifestaron que respecto de las denuncias que se les notificaron por la Alcaldía recurrieron en queja contra ellas por estar provistos de las competentes licencias de los dueños, y de no ser atendidos por la Alcaldía recurrían al Juzgado presentando las licencias por escrito, las cuales suplicaban se uniesen á los autos, y apelando, como apelaban, de la providencia dictada por el Juzgado municipal de Fabara para auto el de primera instancia del partido.

Que aceptada la apelación y remitido el expediente al Juzgado de primera instancia ó instrucción de Caspe, éste, aduciendo, entre otras consideraciones, que sin entrar á resolver si se interpuso, admitió y tramitó en forma la apelación, es lo cierto que por virtud de ella ha tenido conocimiento el Juzgado de varios hechos que pudieran ser constitutivos de falta, según los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, siendo competente para conocer de estos hechos en el correspondiente juicio de faltas el Tribunal municipal de Fabara, con arreglo á las leyes de Justicia municipal y de Enjuiciamiento Criminal, acordó se elevara el expediente á la Audiencia del territorio por si estimaba procedente formular recurso de queja, sirviendo el auto de dicho Juzgado de instrucción de Caspe, caso necesario, de informe favorable al Juzgado municipal de Fabara.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza, acordó de conformidad con el Fiscal, el cual había expuesto en su dictamen que como los hechos que dieron origen ó motivo á las correcciones que les fueron impuestas por el Alcalde de Fabara á varios vecinos de dicho pueblo pudieran ser constitutivos de las faltas que provee y castiga el artículo 611 del Código Penal, es indudable que el conocimiento y castigo de aquéllas es de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial, en virtud de lo preceptuado en el número 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y en los Reales decretos de 23 de Febrero y 15 de Marzo de 1898 y 29 de Marzo último, y que, por lo tanto, el Alcalde de Fabara se ha arrogado atribuciones judiciales al reprimirlas con las multas cuya

exacción solícita, y que en mérito de lo expuesto, el Ministerio público opinaba que en virtud de lo prevenido en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 118 y siguientes de la de Enjuiciamiento Civil, la Sala de gobierno debía elevar el correspondiente recurso de queja al Gobierno;

Que elevada la exposición, por la que se entablaba el recurso de queja acordado, el Alcalde de Fabara ha informado:

Que la Alcaldía impuso á D. Agustín Aguiló y otros vecinos multas gubernativas por infracción del artículo 28 de las Ordenanzas por que se rige aquel Municipio, aprobadas por el Gobernador civil de la provincia en 19 de Diciembre de 1887, siendo ejecutivas sus disposiciones, y especialmente en cuanto se refiere á la Policía urbana y rural, según el artículo 76 de la ley Municipal vigente;

Que teniendo en cuenta estas disposiciones, y siendo la causa de las expresadas denuncias la entrada de los denunciados con sus respectivos ganados en campo ajeno, sin el correspondiente permiso del dueño por escrito y visado por la Alcaldía, extremo éste de la existencia del permiso que no probaron los denunciados en tiempo oportuno, se consideró el hecho como infracción del artículo 28 de las Ordenanzas municipales, que á la letra dice:

«Art. 28. Asimismo se prohíbe apacentar caballerías ó ganados de todas clases en campo ajeno, sin permiso por escrito de sus dueños, visado por la Alcaldía»;

Que es indudable, pues, que en vista de los hechos, éstos corresponden al ramo de Policía rural, determinado en el artículo 76 de la ley Municipal y comprendido en el 28 de las Ordenanzas municipales aprobadas por el Gobernador;

Que en las infracciones á todo lo prohibido por las Ordenanzas, corresponde entender á los Alcaldes como Jefes de la Administración municipal, según los números 1.º y 5.º del artículo 144 de la propia ley Municipal vigente;

Que la imposición de multas gubernativas por infracción de las Ordenanzas, así como la tramitación para su exacción, se halla estatuida en los artículos 185, 186, 187 y 188 de la mencionada ley, y á estas prescripciones se ha ajustado la Alcaldía;

Que en la Real orden de 16 de Enero de 1903 dictada por el Ministerio de la Gobernación, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de la misma villa de Fabara contra las providencias gubernativas de la Alcaldía imponiendo multas por infracción del artículo 28, se confirmaron plenamente, declarando responsables á los infractores, y evidentemente esta disposición reconoce las privativas atribuciones del Alcalde de Fabara para imponer multas

gubernativas por infracciones de las Ordenanzas, sin invadir las atribuciones de la Autoridad judicial;

Que por lo expuesto, entiende el informante que al imponer el Alcalde de Fabara las multas gubernativas á D. Agustín Aguiló y otros, ha obrado dentro del círculo de las atribuciones privativas que las disposiciones citadas le confieren, sin atribuirse ni invadir las que pueden corresponder á la Autoridad judicial, porque el Alcalde ha empleado tan sólo los medios administrativos de su competencia, y por consiguiente el recurso de queja elevado por el Juzgado de instrucción de Caspe, carece de fuerza legal para que pueda ser admitido en justicia;

Y que, asimismo, entiende el informante que habiendo terminado la autoridad del Alcalde para obligar á los multados al pago de las multas, y habiendo éstas causado estado de ejecución por no haber hecho uso los interesados en tiempo oportuno de los derechos que les concede el artículo 187 de la ley Municipal, procede que por la autoridad competente se signifique al Juzgado municipal de aquella villa, cumpla con lo dispuesto en el artículo 188 de la propia Ley, procediendo á la exacción de las multas por los trámites establecidos.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia Municipal, de 5 de Agosto de 1907, que dice:

«Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califican como falta, y de los asuntos de la misma índole que por la Ley les están encomendados»;

Visto el artículo 613 del Código Penal, según el cual:

«Si los ganados se introdujesen de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiere mayor pena, como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia»;

Visto el artículo 625 del Código Penal, con arreglo al que:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en el libro 3.º, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni tramitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales compitan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos

de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por la misma ley»;

Visto el artículo 74 de la ley Municipal, que dice:

«Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

»1.ª Formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural»;

Visto el artículo 77 de la misma ley, que dice:

«Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y cinco en las restantes»;

Visto el artículo 28 de las Ordenanzas municipales de la villa de Fabara, que según se consigna en el informe de la Alcaldía, dice así:

«Asimismo se prohíbe apacentar caballerías ó ganados de toda clase en campo ajeno, sin permiso por escrito de sus dueños, visado por la Alcaldía»;

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de las multas impuestas por el Alcalde del Ayuntamiento de Fabara á Agustín Aguiló y otros vecinos de la expresada villa, por el hecho de pastar ganados suyos en fincas de propiedad particular.

2.º Que el hecho de que se trata está comprendido en las Ordenanzas municipales de la villa de Fabara, y la ley faculta á los Ayuntamientos para imponer multas en los casos en que con arreglo á la misma Ley está conferida la represión de las faltas.

3.º Que las disposiciones del libro 3.º del Código Penal no excluyen ni limitan esa facultad, y por lo tanto, al imponer el Alcalde de Fabara, como ejecutor de los acuerdos de aquel Ayuntamiento, y en conformidad á las Ordenanzas municipales, las multas de que se trata, obró la referida Autoridad municipal dentro del círculo de sus facultades; y

4.º Que en su consecuencia, no ha existido invasión de atribuciones, por lo que no procede el recurso entablado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Zaragoza contra el Ayuntamiento de Fabara.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

MINISTERIO DE MARINA**REAL DECRETO**

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en ascender á Contraalmirante de la Armada al Capitán de Navío don Ramón Estrada y Catoira, en la vacante producida por pase á la reserva del Vicealmirante D. Julián García de la Vega y González, quedando en situación de cuartel.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL DECRETO**

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.100.646,07 pesetas, el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911, á la Sociedad Banco di Roma, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REAL DECRETO**

Á propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

CAPITULO PRIMERO**DE LAS EXCAVACIONES, RUINAS Y ANTIGÜEDADES**

Artículo 1.º Se entiende por excavaciones, á los efectos de esta ley, las remo-

ciones deliberadas y metódicas de terrenos respecto á los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, ó ya antigüedades.

Igualmente se entenderá por excavaciones los trabajos de rebuena arqueológica que tenga carácter espeleológico ó submarino, y otros similares.

Quedan también sometidas á los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes á la Arqueología y á la Paleontología antropológica.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de Arte y productos industriales pertenecientes á las edades prehistóricas, antigua y media, hasta el reinado de Carlos I. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo á las ruinas de edificios antiguos que se descubran; á las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y á los edificios de interés artístico abandonados á los estragos del tiempo.

Art. 3.º Se prohíbe en absoluto, aun á los propietarios, el deterioro intencional de las ruinas y antigüedades, á tenor de lo dispuesto en la Ley, por las sanciones que en ella y en este Reglamento se establezca, en relación con el Código Penal.

Art. 4.º Cuando se tenga noticia de que en propiedades públicas ó particulares se realizan reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la Ley, podrá el Ministerio, con inspección de las obras, exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando. La suspensión podrá y deberá prevenirla, por el plazo de ocho días, en los casos de urgencia, la Autoridad gubernativa local ó provincial, interin comunica el caso al Ministerio de Instrucción Pública.

La suspensión podrá comunicarse telegráficamente, encomendándose la obediencia á los Agentes de la Autoridad.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, á partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo ó encontradas al demoler antiguos edificios.

Art. 6.º El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad en el segundo caso al dueño del terreno.

Interin no se haga la entrega, el descubridor ó el dueño del terreno, en el caso de demolición, conservarán en depósito las antigüedades ó podrán constituir las también en depósito en las colecciones públicas de su elección ó en las particulares que ofrezcan la debida garantía.

Art. 7.º Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas ó subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal ó piedras preciosas, y en los demás casos, le indemnizará con arreglo á la tasación legal á que se refiere el artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 8.º El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal. La parte

de indemnización correspondiente á los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonará previamente al propietario, y á su debido tiempo, y sin demora, la parte de indemnización que no haya sido prevista antes.

Art. 9.º Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra ó sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar á propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explotador, si existiere.

Art. 10. En los expedientes para fijar la valoración en todos casos de los artículos anteriores, se habrán de tener en cuenta los antecedentes de las exploraciones, derribos ó remociones por los propietarios, descubridores ó poseedores anteriores y actuales, y el consiguiente valor relativo de lo que por el Estado se adquiera en interés de la cultura nacional y del buen nombre de la Nación.

Art. 11. El valor relativo á que se refiere el artículo anterior, lo estimará en cada caso una Comisión compuesta de tres Académicos de las Academias de la Historia, de Bellas Artes ó de Ciencias, designados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Intervenirán solamente los Académicos de la de Ciencias, si la estación, objetos ó descubrimientos fueren paleontológicos, y los de la Historia ó Bellas Artes, en todo otro caso.

Si la importancia de la tasación lo hiciere preciso, la Comisión tendrá que constituirse precisamente con Académicos numerarios de las Academias de Madrid.

La tasación habrá de aprobarse de Real orden.

Art. 12. Si el Estado hubiere de adquirir objetos artísticos ó arqueológicos procedentes de excavaciones, encargando su valoración á una Comisión de Académicos, y en todos los casos similares, tendrá siempre el particular expropiado la facultad de designar uno de ellos.

Art. 13. El Estado puede otorgar autorización á las Corporaciones oficiales de la Nación, para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesión del Estado.

Art. 14. Los particulares y las sociedades científicas españolas y extranjeras, podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicaran del modo científico adecuado.

En el caso de excavaciones en terrenos de particulares, los que lo soliciten promoverán precisamente, á no estar previamente concertado con los dueños del terreno, el expediente á que hace referencia el artículo 4.º, párrafo 1.º de la Ley, y artículo 8.º de este Reglamento, abonando la parte de indemnización apreciable desde luego, y garantizando el pago del resto en la forma que se determine por la Comisión de Académicos que establezca la tasación.

Art. 15. El Estado concede á los descubridores españoles autorizados por él, la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Esta no se extiende al derecho de des-

truirlos ó menoscabarlos, al de ocultarlos ó hurtarlos sistemáticamente al estudio científico ni al de enajenarlos libremente y exportarlos, salvo lo dispuesto en la Ley.

Art. 16. Cuando se tratare de una Corporación, y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare, la localidad en que la colección estuviese instalada ó donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura á que se destinan.

La resolución en cada caso la tomará el Ministerio de Instrucción Pública, estableciéndose las condiciones del depósito.

Art. 17. Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose á devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

La autorización se concederá por el Ministerio con las garantías que sean del caso.

Art. 18. Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la forman, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieren forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Art. 19. Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos, en pleno dominio, un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir, por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos, cuantos objetos encuentren en sus investigaciones. En cuanto á las nuevas reproducciones fotográficas, el Ministerio podrá autorizarlas á los que lo solicitaren dentro de ese plazo.

Art. 20. Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad á las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos de tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar.

El inventario habrá de ser circunstanciado, con precisa determinación de la procedencia inmediata y remota ó de origen, que habrá de hacerse constar por escrito en las sucesivas transmisiones por actos no hereditarios. De cada número del inventario que el poseedor aprecie en más de 250 pesetas, habrá de darse traslado al Ministerio, acompañándose fotografía aceptable, si lo apreciase en más de 500 pesetas.

El incumplimiento de estos preceptos podrá ser sancionado de ocultación cuando equitativamente proceda por la entidad del caso, cuyas circunstancias se habrán de apreciar por una comisión de Académicos de número de la Reales Academias de Madrid.

Art. 21. El Estado se reserva siempre los derechos del tanteo y retracto en las enajenaciones que los poseedores de antigüedades pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.687 del Código Civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes á la venta.

Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de haberse verificado la venta.

El Ministerio podrá acordar la sustitución de su derecho de tanteo y retracto en las Corporaciones oficiales y en los particulares que se ofrezcan y den garantías bastantes, y reconocimiento de la nuda propiedad en el Estado.

Art. 22. Estarán sujetos á responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores, no autorizados, y los que oculten, deterioren ó destruyan ruinas ó antigüedades.

Dichas responsabilidades serán declaradas de Real orden, estableciéndose la indemnización á pagar al Estado, ó bien el comiso, y con él en casos de equidad la que pueda otorgar el Estado, por Comisión de Académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 23. Las concesiones de autorización á particulares y Corporaciones, para hacer excavaciones en terrenos públicos ó particulares, podrán anularse por causas graves de Real orden, de acuerdo con lo que proponga el Tribunal establecido por la Ley, y ordenado por el presente Reglamento.

Se entenderá como una de las causas graves el hecho de que los trabajos no se practiquen del modo científico adecuado.

Art. 24. Los particulares que en realidad suspendan sus trabajos por más de doce meses sin causa estimada bastante, según las condiciones del caso, por la Junta superior, se entenderá que renuncian á proseguirlos y podrá concederse nueva autorización.

Art. 25. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico á los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, á juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Los premios en metálico, á comenzar del año 1915, guardarán en su cuantía la relación de dos á uno. No podrán optar á ellos los Institutos oficiales del Estado.

Art. 26. Si los hallazgos ó colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste á los Museos de provincia ó locales á que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 27. El cumplimiento de la ley y de este Reglamento quedará encomendado al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y á una Junta Superior de excavaciones y antigüedades. El Inspector general de Bellas Artes, como Comisario general del ramo, será particularmente encargado de la ejecución de los acuerdos. Las Autoridades provinciales y locales del orden gubernativo habrán de prestar siempre el apoyo de su autoridad cuando á ello se les requiera.

Art. 28. La Junta Superior de Excursiones y Antigüedades se compondrá de los miembros siguientes, nombrados por Real decreto:

Un Presidente, ex Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y Académico de número de la Historia ó de la de Bellas Artes de San Fernando.

El Inspector general de Bellas Artes, Vocal nato.

Cinco Vocales que posean alguna de

las condiciones siguientes: Académico de número de dichas Reales Academias, Catedrático de Universidad en asignatura que tenga relación con la Arqueología ó el Arte, Jefe del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos ó excavador de reconocida eminencia.

Art. 29. El cargo de Secretario de la Junta será desempeñado por uno de sus Vocales, y percibirá una gratificación compatible con el sueldo de que disfrute.

Los demás cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los individuos de la Junta Superior no podrán ser designados para los cargos de Delegados encargados por el Estado de la dirección ó de la inspección de las excavaciones, ni tomar parte como Vocales en las Comisiones de aprecio ó de premios.

Art. 30. La Junta Superior tendrá su despacho y archivo en el Ministerio, asignándole escribientes y ordenanza, según se establezca en sus plantillas.

Art. 31. Serán atribuciones de la Junta:

1.^a Ser oída en todos los casos de aplicación de la Ley y Reglamento y en los expedientes que deban resolverse de Real orden, salvo los casos de urgencia, en especial en períodos de vacaciones acortadas ó habituales.

2.^a Proponer los individuos de las Academias que deban constituir, en cada caso, las Comisiones á que se refiere este Reglamento.

3.^a Proponer los Académicos, Profesores ó Archiveros Bibliotecarios que deban ser designados para los cargos de Inspectores.

4.^a Redactar el Reglamento Interior y las Instrucciones generales que habrán de aprobarse de Real orden; y

5.^a Proponer cuanto sea conveniente para la mejor eficacia de la Ley.

Art. 32. La Junta Superior de Excavaciones, á cargo de su Secretaría, será la encargada de la formación y conservación de los Registros de excavaciones y de sus concesiones, así como de la guarda y conservación de los inventarios de ruinas y antigüedades, del registro de las minas y el de partes y comunicaciones á ellas referentes, con el cuidado de los índices y su constante renovación al día.

Los índices se llevarán por medio de cedularios alfabéticos.

Art. 33. En la Secretaría de la Junta Superior se llevará, por riguroso orden cronológico, un Libro-Registro de las concesiones de excavaciones solicitadas.

En toda solicitud habrá de constar, además de las condiciones particulares del solicitante, un croquis ó plano en el que se fije claramente la situación topográfica de lo descubierto ó que se vaya á excavar ó explorar, una sucinta relación del desprendimiento, manifestando el fin que se persiga, arqueológico, paleontológico ó artístico, el plan de la exploración y sistema á observar en los estudios de lo que se vaya descubriendo, los ofrecimientos ó reconocimientos de derechos que se hagan y las garantías que se ofrezcan.

De toda solicitud se dará recibo en que conste el día y hora de su presentación.

Art. 34. Dentro de los quince días de solicitada la inscripción se entregará, si procediere, al solicitante la autorización que se haya acordado. Esta autorización basta para el reconocimiento de la legítima adquisición de los objetos hallados, al tenor de lo dispuesto en la ley.

Art. 35. Los excavadores actuales no necesitarán la autorización de que hablan los artículos anteriores, entendiéndose

que la tienen concedida siempre que solemnemente la inscripción en el Libro registro antes de 1.º de Agosto de 1912, en cuyo día caducará su derecho. A dicha solicitud acompañarán los croquis y planes debidos.

Art. 36. Las Corporaciones oficiales que soliciten y obtengan autorización para excavar ó explorar, habrán de dar cuenta detallada de sus trabajos y exponer los objetos en los Museos, Academias ó Centros docentes.

Si faltasen á este deber en el plazo de un año, se entenderá causa para declarar caducada la concesión, y los objetos los expondrá el Estado en las colecciones públicas, particularmente en las de la misma provincia ó región arqueológica.

Art. 37. Los concesionarios de excavaciones tendrán obligación de presentar á la Junta Superior, durante el mes de Enero, una pronta Memoria de los trabajos y descubrimientos del año anterior. La Junta podrá dar á la publicidad, en extracto, noticia del trabajo, que, en lo demás, estará confiado al secreto profesional en cuanto pueda perjudicar, por tiempo prudencial, los legítimos derechos del descubridor en la prioridad de sus estudios, en casos de singular novedad, grande importancia ó trascendencia científica.

Art. 38. La Junta superior remitirá periódicamente á la Dirección de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, ó á otra publicación semejante y aceptada, el índice trimestral de las solicitudes y concesiones otorgadas, las que se hayan declarado caducadas ó renunciadas, los extractos de las Memorias anuales en la forma preceptuada en el artículo anterior y cuantas noticias ó comunicaciones deban publicarse.

Art. 39. Para aspirar á los premios de honor ó metálicos que por el Estado se concedan, será preciso que los excavadores presenten á la Junta, Memoria detallada y explicativa de los trabajos y descubrimientos del trienio con las fotografías y dibujos que sean necesarios.

Art. 40. La inspección de las excavaciones autorizadas y la dirección de las que ordena la Administración del Ramo, serán confiadas á Delegados especiales.

Para ser designado Delegado, habrá de ostentar el nombrado alguna de las cualidades siguientes: Académico, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; Jefe de uno de los Museos oficiales ó Catedrático de las Universidades y Cuerpos docentes de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas ó paleontológicas.

La inspección y, en su caso, los planes de excavaciones, habrán de someterse á las instrucciones generales ó particulares que proponga la Junta Superior y hayan sido aprobadas por la Superioridad.

Art. 41. La formación del inventario de las minas monumentales y de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, se encomendará á un personal facultativo, á propuesta de la Junta Superior, y según las instrucciones generales establecidas.

Podrán ser designados para la formación del inventario, los Académicos numerarios, los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y los Catedráticos de Universidad de asignatura que tenga relación con las exploraciones.

Art. 42. El inventario será, desde luego, muy sucinto y completo en lo posible, y se procurará después perfeccionar

las papeletas y completarlas hasta lograr la enumeración y descripción de todos los yacimientos, despoblados, minas, cavernas, cuevas, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar, en cada caso, la precisa situación topográfica, época, civilización y raza á que corresponden, etc., acompañándose planos, dibujos, fotografías y otras reproducciones.

Se formarán índices gráficos de los inventarios, puntualizando la situación en mapas generales y particulares y en planos de poblaciones ó de conjuntos de monumentos.

Art. 43. Para la formación del Inventario quedarán afectos al servicio los catálogos monumentales hasta ahora formados ó enaragados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y todos los antecedentes del mismo carácter que en el mismo existan ó puedan lograrse reclamándolos de las otras Oficinas de la Administración pública.

Art. 44. Los trabajos de perfeccionamiento del inventario que exijan excursiones y estudios de campo, podrán ser distribuidos por regiones ó provincias, ó bien por materias, según las instrucciones que se establezcan.

Art. 45. Las autoridades locales de todo orden, la Guardia Civil y todos los demás Agentes de la Autoridad, procurarán el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento en los casos de derribos, hallazgos fortuitos y de conservación intacta de las excavaciones, dando cuenta á la Superioridad de los hechos que ocurran, é imponiendo su consejo y su autoridad en los particulares para lograr la debida conservación de las cosas, sin menoscabo de los derechos que se reconocen á los descubridores y propietarios.

Las Academias y las Comisiones provinciales de Monumentos, y cada uno de sus individuos, los Archiveros bibliotecarios y los Catedráticos y Profesores, tendrán derecho á dirigirse á la Autoridad y sus Agentes, de palabra ó por escrito, para los casos todos de aplicación de esta Ley y de este Reglamento, pudiendo exigir recibo de su moción motivada cuando la formulen por escrito.

Para el mejor cumplimiento de estos nobles deberes, la Junta superior circulará con la debida frecuencia ejemplos de la Ley y Reglamento, con la instrucción general que sea del caso, y modelos con recibo talonario para denuncias; á todos los miembros de las referidas Academias y Comisiones, á los Archiveros bibliotecarios, Catedráticos y Profesores de las enseñanzas arqueológicas y artísticas, á cuyo celo se confía la defensa de los monumentos de la Arqueología patria.

Art. 46. Por la Junta superior se formulará el proyecto de Reglamento definitivo dentro del segundo año de estar vigente el provisional.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.—Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar,

que á continuación se inserta, y por resolución de 21 del actual, ha tenido á bien conceder al hoy Comandante de Artillería D. Luis Ruiz Valdivia y Andrés, excedente en esta Región y agregado á la Embajada de España en Berlín, por el mérito de la obra de que es autor, titulada «Catálogo legislativo del Material de Artillería», la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 109 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar».

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 4 de Noviembre último, se remite á informe de esta Inspección General, propuesta de recompensa á favor del Capitán de Artillería D. Luis Ruiz Valdivia, por la obra de que es autor, titulada «Catálogo legislativo del Material de Artillería».

»Acompáñase, además de la copia de la hoja de servicios y de hechos del interesado, escrito de remisión, en el que el General Jefe de la Sección de Artillería llama la atención acerca de las características que afectan á la expresada obra, elogiándola y considerándola de indiscutible conveniencia, haciéndose solidario del informe de la Junta facultativa del Arma, é informe de esta Junta, en el que se hacen las conclusiones siguientes:

»Que considera el libro de que se trata de gran utilidad como de consulta para los diversos Centros, Establecimientos y unidades del Arma, así como para los Jefes y Oficiales del Cuerpo.

»Que, dada la índole de la obra, escrita por propio impulso é iniciativa del autor, y teniendo en cuenta que la venta de la misma no ha de ser fácil, es conveniente, como instaura el señor General Jefe de la Sección, que se haga la tirada del «Catálogo legislativo del material de Artillería» por cuenta del material de Artillería.

»Que el autor ha demostrado una vez más su aplicación é inteligente iniciativa, mereciendo elogios, no sólo por las vigiliat que el libro representa, sino muy especialmente por la forma original de la exposición y el espíritu de clasificación y de orden que resplandecen en el mismo; y, por último, que el Capitán don Luis Ruiz Valdivia, como estímulo y premio por su árdua y útil labor, se ha hecho acreedor á una señalada recompensa.

»Del estudio de la obra resulta que consta de 52 legajos y 76 tablas, y se halla dividida en tres partes, subdivididas en capítulos.

»Las 76 tablas corresponden á la primera y segunda parte y son el resumen correspondiente de cada capítulo.

»La primera parte contiene 13 capítulos, y trata de las piezas, montajes, proyectiles, pólvoras y explosivos, artificios de fuego é iluminación, carruajes y ex-

planadas, máquinas de remoción y fuerza, atalajes y bastes, aparatos y máquinas, armas de fuego, ametralladoras y cartuchería para las mismas, armas blancas, piezas de armas, accesorios y respetos, cajas y empaques.

»Contiene la segunda parte siete capítulos, referentes al estudio del material de Artillería en lo que toca á su adquisición, venta, conservación y contabilidad; cargas de las distintas piezas; dotaciones de las mismas; armamento portátil en su adquisición, conservación, entretenimiento y contabilidad, con extensión á las armas blancas y ametralladoras, y vocabulario del material.

»La tercera parte es un índice legislativo de las disposiciones vigentes dictadas desde 1772 á la fecha, concernientes al material de Artillería.

»También contiene otro índice de las láminas publicadas del expresado material.

»Esa simple enumeración de materias basta para representar la utilidad de la obra, que es incuestionable.

»De análogas tendencias existen varias publicadas, entre ellas el «Diccionario de legislación del material de Artillería», de Fernández Duro; el «Prontuario de Artillería», de Gulu; el «Libro de memorias del Oficial de Artillería», de Ugarte; el «Resumen legislativo y descriptivo», de Ovalle; el «Resumen de datos numéricos del material», de Ordóñez; la «Organización del regimiento de sitio», de Rexach, y algunas otras; pero, aparte de su carácter de actualidad, se nota en el «Catálogo legislativo» de que nos ocupamos mayor perfección y más completa exposición, que le dan aspecto de utilidad considerable, pues como muy bien dice en su informe la Junta facultativa de Artillería, «es el único libro en donde se hace una clasificación sistemática del material de Artillería, agrupando y clasificando todos los efectos de un modo riguroso, siendo posible y fácil deducir rápidamente todos y cada uno de los diferentes modelos que lo constituyen y su respectiva legislación».

»Las tablas condensan concisa, clara y exactamente los datos más característicos para formar idea de los cañones, montajes, accesorios, proyectiles, espoletas y pólvoras, incluso la constitución y propiedades físicas y químicas de estas últimas.

»Todo ello aplicado á los modelos hoy reglamentarios, que muchos, como se sabe, datan de próxima fecha, y, por tan-

to, éstos no figuran en los anteriores textos citados.

»El resumen legislativo á que se contrae este informe aún encierra otro aspecto provechoso, que es el de preparar la simplificación del material, eliminando de él gran número de efectos que figuran en las dotaciones reglamentarias y que tienen escasa aplicación, coadyuvando á la sencillez por la posible intercambiabilidad, cual acontece con muchos objetos, de los cuales existen diversos modelos que pueden reducirse á uno ó dos, con ventaja para la nomenclatura y economía para la fabricación.

»Tal acontece, por ejemplo, en las «Armas blancas» (tabla 46, capítulo 11), de las cuales existen diez modelos de sables para Jefes y Oficiales y doce espadas, y en otros efectos la variedad aún es mayor.

»Lo mismo ocurre en materia legislativa, donde también se nota gran exuberancia de doctrina repetida, que implica complicación de la nomenclatura y confusión en las cuentas de efectos de los parques, lo que da margen á que á veces un mismo objeto aparezca con nombres distintos.

»Es, pues, una obra de provechosa aplicación que simplifica en grado sumo el servicio y el mando técnico, y para cuya confección se necesitan dotes especiales y gran conocimiento de las materias todas que constituyen la profesión, á la par que claro concepto descriptivo que suele ser especialidad de pocas personas, y que al dar forma real á tan múltiples asuntos, facilita á los demás la aplicación práctica, ahorrando tiempo y trabajo.

»Todos estos extremos que cumple el catálogo, son, sin duda, los que ha tenido presentes el General Jefe de la Sección de Artillería, al recomendar á la Junta facultativa que emitiera su informe á la mayor brevedad, por ser conveniente que la obra se edite pronto, lo que da á comprender la necesidad de que sea repartida y la utilidad y mérito verdadero que encierra, así como la gran dosis de paciencia y el gran tiempo invertido para reunir y clasificar tantos datos numéricos.

»El hoy Comandante D. Luis Ruiz Valdivia cuenta veintiocho años y tres meses de efectivos servicios, de ellos catorce y cuatro meses en el empleo de Capitán, y se halla en posesión, entre otras, de las condecoraciones siguientes: cruz roja de primera clase del Mérito Militar, por operaciones de campaña en Filipinas; medalla de la campaña de Mindanao; medalla

de Alfonso XIII; cruz de San Hermenegildo; cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada, por la inspección y recepción de cartuchería en Austria-Hungría (Hirtenberg) el año 1911; cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, por una Memoria sobre fabricación de cartuchería Maüser.

»Por todo lo expuesto, la Junta de esta Inspección General acordó, por unanimidad, informar que procede se conceda al hoy Comandante D. Luis Ruiz Valdivia y Andrés la cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23 en relación con el 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

»V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

«Madrid, 30 de Enero de 1912.—El Teniente Coronel, Secretario accidental, Joaquín Gisbert.—V.º B.º: Zappino.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REX (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

LUQUE

Señores Capitanes Generales de la 4.ª, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 7.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RESOLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDENCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Roberto Sánchez Ocaña y Algara.....	1909	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	3 Agosto 1909....	285	Madrid.
Francisco Callejón Salme rón.....	1909	Almería.....	Almería.....	Almería.....	15 Diciembre 1909.	364	Almería.
Ramón Gallurt Vivas.....	1908	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Octubre 1909...	503	Idem.
Antonio Garrido Cano.....	1909	Alcontar....	Idem.....	Idem.....	6 Noviembre 1909.	168	Idem.
José Gómiz Sánchez.....	1909	Chirivel....	Idem.....	Idem.....	7 Diciembre 1909.	14	Idem.
Tomás López Luque.....	1909	Granada....	Granada....	Granada.....	21 Octubre 1909...	5	Granada.
Vicente Luna Salas.....	1909	La Línea....	Cádiz.....	Cádiz.....	28 Idem.....	128	Cádiz.
Consuelo Moreno Gómez....	1907	Peal de Bece- rro.....	Jaén.....	Jaén.....	19 Idem.....	567	Jaén.
José Monfort Quiles.....	1909	Valencia....	Valencia....	Valencia....	7 Diciembre 1909.	489	Valencia.
Ramón Rivas Burgaya.....	1909	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	18 Octubre 1909...	286	Barcelona.
Alfonso Munt Miret.....	1911	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 Septiembre 1911	227	Idem.
Francisco Soler Nonell....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 Diciembre 1909.	126	Idem.
Pedro Sabé Corominas....	1907	Sentmanat..	Idem.....	Idem.....	16 Idem 1907.....	240	Idem.
José Compañy Serra.....	1909	Cardonx....	Idem.....	Idem.....	3 Idem 1909.....	138	Idem.
Fernando Renart Bans.....	1909	Gerona.....	Gerona.....	Gerona.....	28 Octubre 1909...	68	Gerona.
José Blanch Reynalt.....	1909	Castelló de Ampurias.	Idem.....	Idem.....	31 Enero 1910....	64	Idem.
Pedro Navarro Abrich.....	1909	Masarach...	Idem.....	Idem.....	18 Idem.....	163	Idem.
Luis Alemany Durán.....	1909	Port Bou...	Idem.....	Idem.....	14 Diciembre 1909.	147	Idem.
Julio Suñer Roig.....	1909	Figueras...	Idem.....	Idem.....	11 Idem.....	5	Idem.
Eugenio Llos Gisbert.....	1909	Torroella de Montgrí...	Idem.....	Idem.....	10 Idem.....	139	Idem.
Pedro Marqués Arbós.....	1909	Falset.....	Tarragona..	Tarragona..	7 Enero 1910....	213	Tarragona.
Luis Cid Ruiz Zorrilla....	1909	Zamora.....	Zamora.....	Zamora.....	14 Octubre 1909...	75	Zamora.
Felipe Calvo Vázquez.....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	14 Idem.....	71	Idem.
José Bugalló Merza.....	1909	Cerdedo....	Pontevedra..	Pontevedra..	19 Idem.....	220	Pontevedra.
José Sanmartín Perreiros..	1909	Silleda....	Idem.....	Idem.....	14 Idem.....	101	Idem.
Germán Vence Alvarez.....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 Diciembre 1909.	127	Idem.
Ubaldo Rivas Martínez....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Octubre 1909...	18	Idem.
Leonardo Fernández Domín- guez.....	1909	Cobelo.....	Idem.....	Idem.....	10 Diciembre 1909.	286	Idem.
José Viéitez Castro.....	1909	Forcarey...	Idem.....	Idem.....	15 Idem.....	114	Idem.
Manuel Fdzanes Garrido...	1909	Buen.....	Idem.....	Idem.....	19 Octubre 1909...	555	Idem.
Eligio Solla Bonza.....	1909	Cotovad....	Idem.....	Idem.....	18 Idem.....	510	Idem.
Cándido Ricoy Costas.....	1909	Vigo.....	Idem.....	Idem.....	16 Idem.....	185	Idem.
Manuel Taboada Figueroa..	1909	Cerdedo....	Idem.....	Idem.....	26 Noviembre 1909.	204	Idem.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.—Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección General con motivo de la comunicación del Presidente de la Asociación General de Fabricantes de Azúcar, en la que, de conformidad con la Real orden de 8 de Octubre de 1904 propone el nombramiento de D. Bernardino Martínez Vez para que en la provincia de Coruña desempeñe el cargo de Agente especial de dicha Asociación para investigar, descubrir y denunciar á la Administración los fraudes que se cometan ó intenten cometer en daño del impuesto sobre el azúcar y las infracciones de la Ley de 24 de Diciembre de 1903, que prohíbe el uso de la sacarina, no siendo en Medicina; y

Considerando que la Real orden antes citada, así como la de 22 de Mayo último, faculta á la Asociación de referencia

para designar con el objeto indicado Agentes especiales con las atribuciones que especifica la primera de dichas soberanas disposiciones, correspondiendo á este Ministerio el nombramiento de dichos Agentes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se nombre á D. Bernardino Martínez Vez Agente especial de la Asociación General de Fabricantes de Azúcar en la provincia de Coruña, con los deberes y atribuciones que fija la Real orden de 8 de Octubre de 1904.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Aduanas,

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por el Director del Museo Arqueológico Nacional y por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos acerca de la conveniencia de que sea adquirida una colección de monedas de oro, plata, cobre y bronce que D. Carlos Vieyra de Abreu, ofrece en venta,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se adquiriera la referida colección con destino al Museo Arqueológico Nacional en la cantidad de 2.000 pesetas, consignadas en el capítulo 18, artículo único, concepto 17, entre otros extremos, para adquisición de objetos arqueológicos del Presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada «Los Húsares», de la que es autor D. Fernando Weyler,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver que se adquirieran con destino á las Bibliotecas públicas del Estado, sesenta ejemplares de dicha obra, al precio de diez pesetas cada uno, y que su importe total ó sean 600 pesetas, se libre á favor del interesado, previa entrega en el Depósito de libros, y con cargo al capítulo 18, artículo único, concepto 21, del Presupuesto vigente de este Ministerio.

Da Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Informe que se cita.— Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Esta Real Academia ha examinado el libro de D. Fernando Weyler, titulado «Los Húsares», que para que entrase en informe á los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1900, le fué enviado por esa Subsecretaría del digno cargo de V. I.

El expresado libro consta de un tomo en cuya última página léese «fin de la primera parte», coincidiendo con la oferta que hace el autor de completar su obra con otro volumen, en el que describirá detalladamente la historia de los Regimientos de Húsares españoles.

Hemos de ceñirnos á dicha primera parte de la obra, que ya viene informada por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos favorablemente, juzgándola de utilidad y necesidad en las Bibliotecas públicas.

Con efecto, «Los Húsares» es una obra recomendable en alto grado, bajo el punto de vista histórico, pues además de las curiosas disquisiciones que contiene, de los extensos y nutridos datos sobre la institución de los húsares en Austria-Hungría, Alemania, Bélgica, Francia, Inglaterra, Italia, Rusia, Turquía y otros muchos países, encierra la indiscutible novedad de haber demostrado que el origen de la caballería llamada «Húsar» no proviene de Hungría como es general creencia.

Para ello le ha bastado al autor exponer ciertas y atinadas consideraciones, de las que deben transcribirse algunas esenciales.

«Si las demás naciones (dice), tomaron de Hungría esta milicia, y si nosotros copiamos también el nombre y el informe, no pudimos copiar más, porque la teníamos, quizás antes que dicha nación...»

«Consideran casi todos los tratadistas como punto de partida para el comienzo de la historia de nuestro Ejército la invasión sarracena. Ella nos trajo la pólvora, los clarines, los timbales, y sobre todo el sable coryo y el montar á la jineta...»

Con la irrupción de los árabes aparece en España el antiguo y famoso jinete nómada... El Príncipe de Égine hace notar la analogía entre los nómadas y los húsares, y dice, refiriéndose á los últimos:

«Yo los he comparado siempre desde que empecé á leer la Historia, y sobre todo, la de las guerras púnicas, á los nómadas, y en su manera de combatir y montar á caballo.»

Respecto á la «jineta», estima Estébanez Calderón: «Que era el modo de cabalgar á lo «árabe» ó «berberisco». Los arzones habían de ser muy elevados, los estribos cortos y los arriaces colocados en concordancia á esto.»

Francisco de Ayora, refiere: «Que en las guerras del Ruedón los jinetes granadinos, que allí llevó Fernando el Católico, peleaban tan ventajosamente con los temibles hombres de armas, que hubo ocasión en que el español, armado á la «jineta», mató, rindió y burló á cinco caballeros, enemigos armados á toda guisa.»

El General Almirante describe el modo de pelear á la «jineta», diciendo: «Un caballero á la «jineta» está tan bien dispuesto y defendido, que no rehusará ningún encuentro ni escaramuza, aunque sea con su caballo ligero.»

Larousse opina que nuestra caballería ligera tenía mucha semejanza con la de los moros, y formaba lo que podía llamarse «los Húsares» de la Milicia de España.

El General francés Baraïn, declara que España tenía Regimientos de Caballería antes que Francia, y que los «jineteros» fueron modelo de Caballería ligera, análoga á los «Húsares» de los Reyes de Hungría». También afirma terminantemente que los «jineteros» eran «Húsares», pero que no se sabe si España los tomó de Hungría ó viceversa.

En esta y otras muchas citas de Autoridades, funda su aseveración el Sr. Weyler, de que los «jineteros» existieron mucho antes que los «Húsares», como también que los hechos históricos que engendraron ambas milicias ocurrieron en nuestra Patria antes que en Hungría.

El autor describe luego el carácter, uniformes y disciplina de los Húsares, las transformaciones del Instituto, las falsas imputaciones acerca de él, y su superioridad y necesidad, terminando (como se dijo al principio), con una reseña erudita y curiosa sobre las grandes empresas realizadas por los Húsares en las naciones de Europa y en varias de América.

La obra encierra mérito, novedad, y está escrita en correcto y natural lenguaje.

Puede, con razón, calificarse la obra de consulta, y en tal concepto corrobora esta Academia lo opinado por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de que deben adquirirse ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que los alumnos del tercer curso de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio puedan efectuar las prácticas que dispone el artículo 57 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de hoy, y de acuerdo con la propuesta del Claustro de Profesores de la mencionada Escuela,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se nombre á D. Casiano Costal y D. Lorenzo Luzuriaga Maestros de Escuelas Nacionales de Madrid, con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada uno; D. Bernardo Taboada, D. Manuel Ferrer, D. José Salazar y D. Salvador Grau, Maestros de Escuelas Nacionales de Madrid, con el sueldo anual de 2.750 pesetas; don Félix Jové, Maestro de Escuela Nacional de Barcelona, con el sueldo anual de 2.000 pesetas; D. Luis Antón, Maestro Regente de la Escuela práctica agregada á Normal de Maestros de Toledo, con el sueldo anual de 1.900 pesetas; á D.ª Juana Ontañón y D.ª Gloria Giner, Maestras de Sección del grupo de Escuelas Reina Victoria de Madrid, con el sueldo anual de 1.650 pesetas cada una; D.ª Pilar Barberá y D.ª Pilar Barrera, Maestras de Escuelas Nacionales de Madrid, con el sueldo anual de 2.750 pesetas cada una.

D.ª Juliana Torrego, D.ª Concepción Alfaya, D.ª Rosario Clavijo y D.ª Leonor Serrano, Maestras de Escuelas Nacionales de Madrid, sitas en las calles de Toledo, número 125, Amparo 94, San Simón y Fuente de la Teja, respectivamente, con el sueldo anual de 2.750 pesetas cada una; D.ª Concepción Sánchez Madrigal, Maestra de Sección de las Escuelas de Madrid con el de 1.650 pesetas; D.ª Saturia Ruiz, Maestra de Sección de la Escuela Nacional de Madrid, sita en plaza del Dos de Mayo, con el sueldo anual de 1.650 pesetas.

D.ª Victoria Adrados, D.ª María Julia Troncoso y D.ª Adelaida Díez Díez, Maestras de Escuelas Nacionales de Madrid (la última en la próxima á Santa Cruz), con el sueldo anual de 1.650 pesetas cada una.

D.ª Josefa Pérez Solsona, D.ª Angela Trinxé y D.ª Teodora Hernández, Maestras de Sección del grupo de Escuela de Alfonso XIII, de Madrid, con el sueldo anual de 1.650 pesetas cada una.

D.ª Luisa Bécarea y D.ª María Victoria García Obeso, Maestras auxiliares de la Escuela graduada de Segovia, con el sueldo anual de 1.375 pesetas cada una.

D.ª Mercedes Usua, Maestra de Escuela Nacional de Zaragoza, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

D.ª Adela García de Castro, Maestra de sección de Escuela Nacional de Jaén, y D.ª Victoria Durán, Maestra auxiliar de la graduada de Málaga, con el sueldo anual de 1.650 pesetas cada una; y

D.ª María Luisa Navarro, Maestra de Escuela Nacional del Escorial (Madrid), con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

2.º Que D. Juan Llarena y D. Teófilo San Juan queden agregados á las Escuelas normales Superiores de Maestros de Barcelona y Valladolid, respectivamente; D.ª María de Macatu, al Museo Pedagógico Nacional, y D.ª María Quintana, á la Escuela Normal de Maestras, de Madrid, continuando, respecto á las Escuelas nacionales de que son titulares, en la

misma situación de sustituidos en que vienen estando.

3.º Que se nombre a D.ª Micaela Díaz Rabaneda, Auxiliar de la Escuela Normal de Maestras de Madrid, y a D.ª Laura Argelich, Profesora de la Escuela Normal Elemental de Maestras de Murcia, con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una, y 250 pesetas de gratificación por residencia, a la primera.

4.º Que en virtud de lo prevenido en el artículo 72 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, D. José Torrent, D. Máximo Nebreda, D.ª Josefa Uriz, D.ª Elena Sánchez Tamargo y D.ª Leonor Díez Torre hagan las prácticas en las Nacionales de que son titulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

GIMENO.

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Honduras comunica a este Departamento el fallecimiento de los súbditos españoles que a continuación se expresan, ocurridos a bordo del vapor *Willesden* durante su viaje de Gibraltar a aquel puerto, en los días del 20 de Octubre al 2 de Diciembre del pasado año:

- José García, de un año de edad.
Victoria Sánchez Pérez, de uno ídem ídem.
Sebastián Vellicis Pérez, de diecinueve ídem ídem.
José García Ramírez, de uno y medio ídem ídem.
Matilde Fernández, de tres ídem ídem.
Concepción Cifuentes, de uno ídem ídem.
Petra Moras Martín, de uno ídem ídem.
Antonio Sánchez, de tres ídem ídem.
Andrés Román Ramíes, de tres ídem ídem.
Antonio Jenans Malco, de tres ídem ídem.
Antonio Padilla, de seis ídem ídem.
Francisco Camades Villanueva, de veintinueve ídem ídem.
José Valero Espinosa, de tres ídem ídem.
María Caravaca Vázquez, de diez meses ídem.
Ana Vázquez Merino, de un año ídem.
Manuel Pérez, de tres ídem ídem.
José García Díaz, de uno ídem ídem.
Alfonso Catalán, de tres ídem ídem.
Asimismo comunica el citado Cónsul las siguientes defunciones ocurridas en aquel Lazareto desde el 4 de Diciembre de 1911 al 10 de Enero último:
Francisca Rodríguez, de diecinueve meses de edad.
Isabel Germa Saca, de cinco años ídem.
Juan Capella Luna, de treinta y seis ídem ídem.
José Marqués Rodríguez, de cinco ídem ídem.
Francisco López Chica, de quince meses ídem.
Francisco Rubales, de quince ídem ídem.

- Juan Rubio, de catorce meses ídem.
Francisca Sánchez Mena, de tres ídem ídem.
Cristóbal Hernández, de dos años y medio ídem.
Ana Pérez Ortiz, de veintidós meses ídem.
Francisca Selva, de diez meses ídem.
José Durán Sevilla, de seis meses ídem.
María Callejón López, de dos años ídem.
Domingo Espinas, de dos ídem ídem.
Magarita Sevilla, de veinticuatro meses ídem.
José Cabrera Cases, de catorce ídem ídem.
Francisco López, de dieciocho ídem ídem.
Francisca Rodríguez, de dos años de edad.
Carmen Gallardo, de tres ídem ídem.
Juana Serrano Amador, de seis ídem ídem.
Ana Fernández Serra, de dieciséis horas.
Eustaquia Lázaro, de dos y medio años.
Cristóbal Delgado, de treinta meses.
José Blanco Río, de dos años.
Juan Espinar, de tres ídem.
Madrid, 26 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Glasgow, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Pérez, de cuarenta y cuatro años de edad, que prestaba sus servicios como fogonero en el vapor británico «Sshgrove», naufragado.
Madrid, 2 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la sociedad The New Centenillo Silver Lead Mines, contra una nota del Registrador de la Propiedad de La Carolina, denegando la cancelación de una hipoteca constituida en garantía de títulos nominativos pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en Londres a 10 de Mayo de 1889, ante el Vicecónsul de España don Teodomiro de Avendaño, y que fue inscrita en el correspondiente Registro, la sociedad The Centenillo Silver Mines Company Limited, emitió 240 Obligaciones de 50 libras esterlinas, registradas, y escritas en inglés, hipotecando las minas y fincas que poseía a favor de los que en cada época resulten tenedores de las Obligaciones, y, en su nombre, a favor de Lord George Granville Campbell y Sir Henry Cartwright Caballero, quienes aceptaron la hipoteca constituida, con la condición de que podrían por sí mismos, solos ó en unión con los otros obligacionistas, ejercitar a nombre de todas las acciones que les competan contra la Compañía y los bienes hipotecados, sin que para representarlos en juicio, necesitaran más documentos que la misma escritura:

Resultando que dichos representantes fiduciarios (trustees), en unión de los liquidadores de la expresada Compañía, transfirieron a los representantes de The

New Centenillo Silver Lead Mines Company, por escritura otorgada ante el Vicecónsul de España en Londres el 27 de Junio de 1898, todos los bienes de la antigua Compañía en liquidación, libres de gravamen, a cuyo efecto los mencionados representantes legales y fiduciarios de los tenedores de las Obligaciones emitidas, renunciaron a la hipoteca y convinieron en que se tuviese por *anulada, inexistente y de ningún valor*, dejando libre de ella los bienes hipotecados:

Resultando que presentado en el Registro de la Propiedad el referido documento, se inscribió en cuanto a la venta, pero no en cuanto a los demás extremos, porque «no constando del Registro el carácter de las Obligaciones hipotecarias que han de cancelarse, se hace imposible determinar los requisitos necesarios que han de observarse en su caso para su extinción»:

Resultando que por escritura otorgada el 5 de Febrero de 1900, ante el Notario público de Londres D. Frederik James Naylor, el comisario fiduciario (trustee) Lord George Granville, como representante único de los obligacionistas, por fallecimiento de Sir Henry Cartwright, declaró que las Obligaciones mencionadas habían sido pagadas en su totalidad mediante la entrega y asignación a los tenedores de 20.000 acciones ordinarias liberadas de la sociedad denominada «The New Centenillo Silver Lead Mines Company Limited», dando por cancelada las hipotecas constituidas para garantizar capital e intereses; extremos que ratificó D. Angh Eneva Meleod, presente al acto como liquidador de la primitiva Sociedad, habiendo recogido y cancelado las Obligaciones en la forma legal usada en este país:

Resultando que para cumplir los requisitos del artículo 82 de la ley Hipotecaria, la sociedad New Centenillo, adquirente, reclamó a la primitiva los títulos garantidos con la hipoteca, y por no aparecer ocho ya pagadas, el representante de aquélla interpuso ante el Juzgado de La Carolina demanda en juicio de mayor cuantía, para que, conceptuándoseles transmisibles por oneroso, se declarase su ineficacia y extinción, después de emplazar al Ministerio fiscal en representación de los ausentes y de publicar los edictos prescritos en el *Boletín Oficial* y en la GACETA DE MADRID, declarándose así por sentencia de 9 de Abril de 1906:

Resultando que ante el Notario de Linares D. Domingo Ureta, y por escritura de 15 de Mayo de 1911, D. Arturo Gerald Rower, en representación de la sociedad The New Centenillo, hizo constar los extremos relacionados, y presentó los 232 títulos existentes, cada uno con su nota de cancelación, acompañados de la traducción al castellano de uno de ellos, hecha por el Notario público de Londres don Alexander Riagibay para que el autorizante los inutilizara, como se verificó:

Resultando que solicitada en el Registro de La Carolina la cancelación de la hipoteca referida, en virtud de los documentos descritos, fué denegada por los siguientes defectos:

- 1.º Falta de capacidad en D. Arturo Gerald Rower para autorizar y llevar a efecto la inutilización de los títulos, y constar que éstos, excepción de uno, no se encuentran traducidos ni legalizados;
- 2.º No tener Sir Henry Cartwright y Lord George Granville Campbell el carácter de representantes de los Obligacionistas para cobrar los créditos y sus intereses, ó recibir en su compensación acciones de la sociedad The New Centenillo,

ni para prestar el consentimiento en la cancelación de la hipoteca que aquellos créditos garantizan;

3.º No ser propia la naturaleza del procedimiento judicial adoptado para declarar la extinción de los títulos extraviados y la cancelación de la hipoteca que es consiguiente, y carecer el Ministerio Fiscal de capacidad como representante de los interesados, ni tener la sentencia el carácter de firme por no haber sido éstos notificados, y transcurrido el término que la Ley determina; los defectos son de carácter insubsanable é impiden tomar anotación preventiva aunque se pretenda »:

Resultando que la sociedad The New Centenillo interpuso el presente recurso gubernativo contra dicha calificación, apoyándose en los siguientes fundamentos legales: que la capacidad debe estimarse como regla general, y la incapacidad como excepción, por cuyo motivo debió el Registrador determinar la causa de la incapacidad de D. Arturo Gerald, mandatario con amplios poderes, para consignar en una escritura que los títulos quedaban inutilizados en poder del deudor; que se confunde el título ya inscrito con el signo representativo de la cantidad garantizada; y si impreciso sería exigir al inscribir la hipoteca la traducción y legalización de todas las cédulas, resulta absurda la actual exigencia; que las obligaciones aparezcan traducidas y la traducción legalizada, dando fe el Notario de que todas son iguales, excepción hecha del nombre y número; que la inscripción hipotecaria está hecha á favor de Sir Henry Cartwright y de Lord George Granville, los cuales consintieron en la cancelación, habiendo el deudor adquirido é inutilizado los títulos; que el Registrador invade atribuciones judiciales en el número 3.º de su nota, y olvida que toda contienda judicial que no tenga tramitación especial se ventila en el juicio declarativo correspondiente; que el artículo 82 del antiguo texto de la ley Hipotecaria, se refiere á la declaración judicial de no tener efecto las obligaciones; que las facultades del Registrador no alcanzan á apreciar si en el juicio correspondiente se ha observado el orden riguroso del procedimiento; que haciéndose los llamamientos prescritos por el citado artículo á los desconocidos y ausentes, era forzoso que fuese parte el Ministerio Fiscal, conforme al artículo 838 de la ley Orgánica; que el juicio no se ha seguido en rebeldía, siendo firme la sentencia como lo afirma el testimonio expedido por el actuario del pleito; y que ya se observa el procedimiento fijado por la antigua ley Hipotecaria para la cancelación de los títulos transmisibles por endoso, ya el establecido por la reformada, procede lo solicitado en virtud de los documentos presentados:

Resultando que el Registrador sostuvo en su informe la procedencia de la nota, alegando: que las personas á cuyo favor aparecen libradas las obligaciones ó aquellas que las han adquirido por el único medio legal del endoso, no han apoderado al Sr. Rower para inutilizarlas; que no deben confundirse los títulos al portador con los transmisibles por endoso, siendo estos propiedad del último endosatario, no del actual poseedor; que la escritura de constitución de la hipoteca discutida, exige para el caso de amortización acta notarial, y sin duda ha de ser ésta autorizada por los dueños de las obligaciones; que no basta con la afirmación hecha por el Notario de ser iguales los títulos, si no asegura al mismo

tiempo conocer el idioma en que están redactados; que es necesaria la traducción y legalización de todos los títulos inutilizados como documentos complementarios de la escritura é instancia de cancelación; que los mal llamados representantes de los obligacionistas, no aparecen con facultades para percibir su importe ni menos cangear las Obligaciones por acciones; que la hipoteca se constituye á favor del mandante, no del mandatario; que los Registradores están autorizados para calificar la naturaleza del mandato judicial, y el juicio en que ha recaído; que no puede llamarse declarativo el incoado por no existir demanda, ni acusación de rebeldía, ni notificaciones, ni sentencia condenatoria; que no es aplicable la disposición del artículo 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, á la cancelación de un derecho real y si lo son el artículo 782 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil sobre los juicios en rebeldía, y que la sentencia no es firme aunque afirme otra cosa el actuario:

Resultando que el Juez delegado revocó en todas sus partes la nota del Registrador, fundándose en las consideraciones siguientes: que los representantes fiduciarios, Lord George Granville y Sir Henry Cartwright, por la escritura de 27 de Junio de 1898, declararon su conformidad con la transferencia de los bienes como libros de todo gravamen, estando acreditada su personalidad para cancelar la hipoteca por la fe del funcionario autorizante; que Lord George Granville ratificó tales extremos en la escritura de 5 de Febrero de 1900 é hizo constar haberse satisfecho las obligaciones con la entrega de las acciones, consignando el Representante de la Sociedad anónima haberse recogido y cancelado los títulos con arreglo á la ley inglesa; que la Sociedad vendedora había cedido á la compradora los resguardos recogidos, de modo que Sir Arturo Gerald los poseía legítimamente en nombre de la última y pudo inutilizarlos; que se trata de una novación y no de un pago propiamente dicho, no siendo aplicable el artículo 82 más que en su primer párrafo; que los motivos y formas que autorizan á una persona para representar á otra pertenecen al Estatuto personal y el Registrador no ha señalado la presunta incapacidad con arreglo á la ley inglesa; que la sentencia del Juzgado de La Carolina es firme, según se hace constar en el testimonio expedido por el funcionario competente, y que traducido uno de los títulos, legalizada su traducción, acreditada la igualdad de todos los emitidos bajo fe notarial é inutilizados por el actual poseedor los resguardos, se habían cumplido en lo posible los requisitos legales:

Resultando que apelado el auto anterior, el Presidente de la Audiencia lo confirmó por los propios fundamentos en él consignados:

Resultando que por acuerdo de este Centro se unió á este expediente certificado, librado por el Registrador de la Propiedad, de la inscripción extensa, obrante en el Registro, de la escritura otorgada en 10 de Mayo de 1899 ante el Cónsul de España en Londres, y del cual aparece: que la Compañía The Centenillo Silver Mines Company Limited, constituyó la hipoteca de que se trata en favor de los que en cada época resultasen tenedores de las Obligaciones, por el valor respectivo de cada una, y en nombre de los tenedores de las Obligaciones mencionadas, en favor de Lord George Granville Campbell y Sir Henry Cartwright Caballero, casados, rentistas, ambos ma-

yores de edad, de nacionalidad británica, y vecinos de la ciudad de Londres, quienes consienten en representación á los dichos tenedores y en su nombre respectivo por las obligaciones que hoy tienen y que puedan en adelante adquirir, aceptando las Obligaciones é hipotecas constituidas por la Compañía:

Vistos los artículos 11 del Código Civil; 532 y 535 del de Comercio, 77, 79 y 82 de la anterior ley Hipotecaria, y 57, 67 y 72 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que los defectos en que se funda el Registrador en las dos notas recurridas, para denegar la cancelación de la inscripción hipotecaria á que las mismas se refieren, son en resumen no constar el carácter de las obligaciones hipotecarias, objeto de dicha cancelación; falta de capacidad de las personas que han cancelado la hipoteca é inutilizado los títulos; estar traducido y legalizado solamente uno de estos, y estimar impropia y no tener el carácter de firme la declaración judicial dictada con audiencia del Ministerio Fiscal, para extinguir las obligaciones extraviadas:

Considerando en cuanto al primero y segundo de dichos extremos, que según aparece de la certificación traída al expediente por acuerdo de este Centro, referente á la inscripción de la escritura de 10 de Mayo de 1899, por la que se crearon las Obligaciones hipotecarias de cuya cancelación se trata, la hipoteca constituida en garantía de las mismas, lo fué á favor de los que en cada época resultasen tenedores de tales Obligaciones, y en su nombre de Lord George Granville Campbell y Sir Henry Cartwright, los cuales aceptaron en esta forma el gravamen y quedaron especialmente autorizados para ejercitar por sí mismos, solos ó en unión con los otros obligacionistas, las Acciones que les competiesen contra la Compañía y los bienes hipotecados:

Considerando que de las estipulaciones de dicha escritura y de la forma como se hallan redactadas las expresadas Obligaciones, resulta que éstas, aunque nominativas, no tenían en realidad el carácter de transmisibles por endoso, y habiéndose consignado en la inscripción las personas que debían representar constantemente á los obligacionistas, ha de partirse de estos antecedentes para determinar la naturaleza jurídica de dichos títulos y las consecuencias legales que de ella se deducen:

Considerando que en este concepto y no tratándose de títulos endosables ni al portador, la forma de cancelar la hipoteca era la que establece, con carácter general el artículo 82 de la anterior ley Hipotecaria, aplicable al presente caso, y, en consecuencia, los nombrados fiduciarios (trustees, según la legislación inglesa), Lord George Granville y Sir Henry Cartwright, tenía perfecta capacidad legal para otorgar la escritura de 27 de Junio de 1898, que autorizó al Vicecónsul de España en Londres, en la que renunciaron á la hipoteca que garantizaba dichas Obligaciones, así como también el primero de dichos fiduciarios por fallecimiento del segundo, para otorgar la de 5 de Febrero de 1900, que ratificó y aclaró la anterior, toda vez que hallándose concretamente impuesta á favor de los referidos otorgantes, en representación de los obligacionistas, les correspondía, consiguientemente, la facultad de cancelar ó anular la misma hipoteca, ya que el citado artículo 82 expresamente determina que las inscripciones hechas en virtud de escritura pública, habrán de cancelarse por providencia ejecutoria ó por

otro documento auténtico en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, ó sus causahabientes ó representantes legítimos:

Considerando que no teniendo dichas obligaciones el carácter de endosables, huelgan, por tanto, los motivos que fundados en este equivocado supuesto se alegan en la nota del Registrador para denegar la cancelación solicitada, pero á mayor abundamiento aparecen asimismo llenados los requisitos que el repetido artículo 82 exige para esta clase de títulos, puesto que se ha presentado otra escritura otorgada por el representante de la sociedad The New Centenario, poseedora actual de dichos títulos, en la que consta haberse éstos inutilizado, consignándose además en cada uno de ellos la nota de quedar inutilizados, acompañándose también testimonio de una sentencia dictada en juicio ordinario, declarando sin efecto ocho obligaciones extraviadas, como para estos casos de extravío dispone el mismo artículo, con lo cual resultan asimismo cumplidas las circunstancias que la Ley exige para la cancelación de títulos de la clase expresada:

Considerando que no previniéndose en la citada disposición legal que los títulos inutilizados ante Notario, sean sometidos á la calificación del Registrador para apreciar si la inutilización se ha practicado en forma, bastando que el hecho se haga constar bajo la fe del funcionario autorizante, no cabe conceptuar como defecto, aun en el supuesto que sirve de base á la nota del Registrador, el que no estén todos los títulos traducidos y legalizados, tanto más, cuanto que se ha presentado la traducción de uno de ellos, y están todos redactados en los mismos términos, justificándose la autenticidad de los mismos por la escritura otorgada para hacer constar su inutilización, y que se ha presentado también en el Registro:

Considerando, finalmente, que la sentencia dictada dejando sin efecto los títulos extraviados, lo ha sido en el procedimiento de mayor garantía, esto es, en juicio declarativo ordinario, con citación del Ministerio Fiscal que se mostró parte en el mismo, en representación de los ausentes que pudieran tener derecho á las ocho obligaciones extraviadas, dando fe el Actuario en el testimonio aportado, de que es firme dicha sentencia, por todo lo que no son tampoco de estimar los motivos referentes á estos particulares que se consignan en la expresada nota.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada. Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Enero de 1912.—El Director general, P. A.: El Subdirector, Carlos María Brú. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES Sección de Hidrografía.

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Grupo 8.º—MAR DEL NORTE.—Holanda. Zeegat del Texel.—Zuider-Haaks. Adición de un silbato á la boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs número 545/3.378. Paris, 1911.*

Número 26.—La boya luminosa establecida en los Zuider-Haaks (Aviso nú-

mero 65 de 1911), ha sido provista de un silbato.

Situación aproximada: 52° 54' 30" N. y 4° 35' 33" E. de Gw. (10° 47' 58" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 182. Carta número 44 de la sección II.

Zeegat del Texel.—Destrucción de la baliza de pantalla de Kijkduin.—*Avis aux Navigateurs número 551/3.414. Paris, 1911.*

Número 27.—Ha sido destruida la baliza de pantalla de Kijkduin.

Situación aproximada: 52° 57' 3" N. y 4° 43' 20" E. de Gw. (10° 55' 40" E. de SF.)

Carta número 44 de la sección II.

Zeegat de Terschelling.—Noordoostgat.—Proyecto de sustitución de una boya por una boya luminosa.—*Avis aux Navigateurs número 551/3.415. Paris, 1911.*

Número 28.—La boya á fajas horizontales rojas y blancas y con dos globos fondeada al Norte de los Noordergronden, será reemplazada en Enero de 1912 por una boya luminosa pintada del mismo modo y ostentando una luz blanca de una ocultación cada 10 segundos (luz, 7 segundos; ocultación, 3 segundos); más adelante esta boya será provista de un silbato.

Situación aproximada: 56° 26' 36" N. y 5° 7' 45" E. de Gw. (11° 20' 5" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 202. Carta número 44 de la sección II.

MAR ROJO.—Abisinia.—Eritrea.—Restablecimiento de luces.—*Avis ai Naviganti número 307/579. Génova, 1911.*

Número 29.—Han vuelto á encenderse sobre las costas italianas de la Eritrea las luces que habían sido extinguidas. (Aviso núm. 987 de 1911.)

Cuaderno de faros número 8, página 74.

Carta número 644 de la sección IV.

Arabia.—Proximidades de Mowila. Bancos al S.E. de la isla Sila.—*Avis ai Naviganti número 307/580. Génova, 1911.*

Número 30.—El crucero italiano *Puglia* señala al S.E. de la isla Sila dos bancos madreporicos, distantes entre sí unos 50 metros. Estos bancos, sobre los cuales la menor profundidad varía de 0,5 á un metro, están separados por profundidades de 13 metros y se elevan en medio de fondos de 11 metros. Existe otro banco en la proximidad de los ya citados.

Los barcos deben navegar con grandes precauciones por estos parajes.

Situación aproximada de la isla Sila: 27° 38' N. y 35° 19' 30" E. de Gw. (41° 31' 50" E. de SF.)

Carta número 551 A. de la sección IV.

OCEANO INDICO.—Sumatra.—Isla Weh.—Instalación de una estación de T. S. H. cerca de Ye Meulé (Tapa Gadja).—*Avis aux Navigateurs número 551/3.420. Paris, 1911.*

Número 31.—Se ha establecido una estación de T. S. H. sobre un mástil de hierro de 65 metros de altura, próxima al faro de Ye Meulé, en la isla Weh.

Situación aproximada: 5° 54' 36" N. y 95° 20' E. de Gw. (101° 32' 20" E. de SF.)

Cuaderno de faros número 8, página 138.

Carta número 498 de la sección IV.

Grupo 9.º—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Arrecifes de

la Florida.—Arrecife Elbow.—Casco. *Notice to Mariners número 48/3.477. Washington, 1911.*

Número 32.—El cañonero norteamericano *Montgomery* ha señalado los restos de un vapor, cuyos palos y chimeneas emergen, en el arrecife Elbow, á 6 cables al N. 50° E. de la baliza J.

La chimenea lleva la letra N en azul.

Situación aproximada de la baliza J: 25° 8' 20" N. y 80° 15' 48" W. de Gw. (74° 3' 28" W. de SF.)

Carta número 539 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Río Elizabeth. Restablecimiento de la luz del brazo del Oeste.—*Notice to Mariners número 48/3.473. Washington, 1911.*

Número 33.—Habiendo sido reconstruido el faro del brazo del Oeste del río Elizabeth, que había sido destruido (Aviso número 1.087 de 1911), ha vuelto á encenderse y á prestar servicio la luz de esta estación. La luz provisional ha sido extinguida.

Situación aproximada: 36° 51' 50" N. y 76° 19' 40" W. de Gw. (70° 7' 20" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 200.

Carta número 588 de la sección IX.

Bahía Chesapeake.—Entrada del río Pataspco.—Canal Brewerton.—Extracción de un casco.—*Notice to Mariners número 48/3.472. Washington, 1911.*

Número 34.—Habiéndose extraído los restos de la barca *Elizabet E. Vane*, que se hallaba á pique en el canal Brewerton, ha sido suprimida la boya de asta luminosa que los marcaba. (Aviso número 1.199 de 1911.)

Situación aproximada: 39° 9' N. y 76° 24' 45" W. de Gw. (70° 12' 25" W. de SF.)

Carta número 586 de la sección IX.

Bahía superior de Nueva York.—Pavonia Crib.—Destrucción de la baliza.—Boya provisional.—*Notice to Mariners número 48/3.466. Washington, 1911.*

Número 35.—La baliza de Pavonia Crib ha sido destruida accidentalmente; su emplazamiento ha quedado marcado por una boya de asta pintada á fajas horizontales rojas y negras.

Situación aproximada: 40° 39' 36" N. y 74° 4' 25" W. de Gw. (67° 52' 5" W. de SF.)

Carta número 587 de la sección IX.

Nantucket Sound.—Casco.—Boya luminosa.—*Notice to Mariners número 47/3.394. Washington, 1911.*

Número 36.—A unos 160 metros al S.E. del casco de la goleta *Louis V. Chaplin*, á pique á 1,6 millas al S. 82° W. del barco-faro *Hawkeschief*, se ha fondeado en 14 metros de agua una boya pintada á fajas horizontales rojas y negras, luminosa, ostentando una luz fija roja.

Situación aproximada del barco-faro: 41° 29' N. y 70° 3' 45" W. de Gw. (63° 51' 25" W. de SF.)

Carta número 588 de la sección IX.

Bahía Narragansett.—Río Warren. Supresión de la boya luminosa del Banco Rumstick.—*Notice to Mariners número 48/3.464. Washington, 1911.*

Número 37.—Ha sido suprimida definitivamente la boya luminosa que se había instalado en la parte Sur del banco Rumstick. Este banco estará marcado desde ahora por una boya de asta, negra.

Situación aproximada: 41° 41' 50" N. y 71° 18' 5" W. de Gw. (65° 5' 45" W. de SF.)

Cuaderno de faros número 5, página 148.

Carta número 587 de la sección IX.

Grupo 10.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE. Brasil.—Entrada del río Pará.—Bancos exteriores.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 541/3.356. París, 1911.

Número 38.—El banco que se creía extendido entre los 47° 34' 45" W. de Gw. (41° 22' 25" W. de SF.) y los 47° 53' 45" W. de Gw. (41° 41' 25" W. de SF.), no existe. Los prácticos no conocen más que un banco cubierto por 7 metros de agua, situado á 12 millas al ENE. del barco faro *Braganza*, fondeado en la entrada del canal de Dentro.

Situación aproximada del barco-faro: 0° 2' 30" S. y 47° 55' 15" W. de Gw. (41° 42' 55" W. de SF.)

Cartas números 109 y 585 de la sección VIII.

Entrada del río Pará.—Noticias sobre las boyas luminosas.—Avis aux Navigateurs, número 541/3.357. París, 1911.

Número 39.—La boya luminosa del banco *Braganza* (Avisos números 299 de 1908 y 312 de 1911), fondeada en la entrada del canal de Dentro, no existe.

La boya luminosa de Coroa Gaiyotas ha sido traída una milla al Este.

Situación aproximada: 0° 25' S. y 47° 58' 45" W. de Gw. (41° 46' 25" W. de SF.) Cuaderno de faros número 85 B, página 6.

Cartas números 109 y 585 de la sección VIII.

Entrada del río Pará.—Bancos Monjui y Tijoca.—Noticias sobre el balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 541/3.358. París, 1911.

Número 40.—No hay ninguna boya sobre el banco Tijoca; la boya del banco Monjui tampoco existe ya.

Situación aproximada: 0° 25' S. y 47° 58' 45" W. de Gw. (41° 44' 25" W. de SF.) Cartas números 109 y 585 de la sección VIII.

Entrada del río Pará.—Prácticos.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 541/3.359. París, 1911.

Número 41.—No existiendo ya el barco-faro de Taipu, solamente se encuentra á los prácticos en Salinas; éstos cruzan en una goléta entre 5 y 10 millas al Norte del faro de Atalaya, sin rebasar la marca de éste al SSE. en pleamar, ni al SSW. en bajamar.

Situación aproximada del faro de Atalaya: 0° 35' S. y 47° 21' 45" W. de Gw. (41° 9' 25" W. de SF.)

Cartas números 109 y 585 de la sección VIII.

Ciudad de Pará.—Construcción de un puerto.—Avis aux Navigateurs número 541/3.360. París, 1911.

Número 42.—PUERTO.—En Pará se está construyendo un puerto que tendrá

2.500 metros de muelle, con fondos dragados á 10 metros.

En Octubre de 1911 se ha encontrado de 8 á 10 metros de profundidad en la parte ya construída.

CANAL.—Conduése al puerto antes dicho un canal dragado que comienza un poco al Sur de la aldea de Caens, y bien balizado con grandes boyas luminosas.

ESTACIÓN DE T. S. H.—Entre la ciudad de Pará y el río Una se ha establecido una estación de T. S. H.

Situación aproximada: 1° 25' S. y 48° 24' 45" W. de Gw. (42° 12' 25" W. de SF.)

Cartas números 109 y 585 de la sección VIII.

El Director general, Joaquín Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Vacante una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, por fallecimiento de D. José Freire y Marquina, que la desempeñaba, corresponde proveerla en turno de mérito, por concurso, entre los Jefes de Negociado de tercera clase que lo soliciten y reúnan condiciones para ello, toda vez que están cubiertos los precedentes turnos de antigüedad, el primero en D. José López Sors, y el segundo, en D. Eduardo Junco y Martínez.

En su virtud, cumpliendo lo prevenido en el artículo 69 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, se hace la oportuna convocatoria para que los Abogados del Estado que reúnan las condiciones reglamentarias y deseen tomar parte en dicho concurso puedan presentar sus solicitudes en la Dirección General de lo Contencioso durante el plazo de veinte días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, pudiendo consignar, si lo estiman preciso, los méritos de que se crean asistidos y acompañar los justificantes que consideren necesarios.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.—El Director general, Pablo de Garrica.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia Española.

Lista ultimada de los señores Académicos de número que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral, de 8 de Fe-

brero de 1887. Publíquese este día en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la misma ley.

Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon.
Excmo. Sr. D. Enrique de Saavedra y de Cueto, Duque de Rivas.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.
Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia.

Excmo. Sr. D. Mariano Catalina.
Excmo. Sr. D. Marcelino Menéndez y Pelayo.

Sr. D. Miguel Mir.
Excmo. Sr. D. Francisco Andrés Comelerán.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.

Excmo. Sr. D. José Echegaray.
Excmo. Sr. D. Luis Pidal, Marqués de Pidal.

Ilmo. Sr. D. Eugenio Sellés, Marqués de Gerona.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Benito Pérez Galdés.
Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.

Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.
Sr. D. Jacinto Octavio Picón.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Cavestany.

Excmo. Sr. D. José Ortega Munilla.
Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Antonio Maura.
Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carrasido.

R. P. Luis Coloma.
Sr. D. José Alemany y Bolufer.

Excmo. Sr. D. Francisco Cordera y Zaldín.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Cano y Masas.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.—El Director, Alejandro Pidal y Mon.—El Secretario, M. Catalina.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Febrero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 84,946.

Deuda amortizable al 4 por 100, 92,946.

Deuda amortizable al 5 por 100, 101,393.

Obligaciones del Tesoro al 3 por 100, 100,978.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 102,542.

Madrid, 4 de Marzo de 1912.—El Director general, Pérez Oliva.